

24. 198

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"A R A G O N"



LA NORMA PENAL COMO UNICO PRESUPUESTO  
DEL DELITO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA CATALINA ROJAS MONTES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### LA NORMA PENAL COMO UNICO PRESUPUESTO DEL DELITO.

	Págs.
INTRODUCCION . . . . .	I

#### C A P I T U L O I GENESIS DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

A) I T A L I A . . . . .	1
B) M E X I C O . . . . .	9

#### C A P I T U L O II PRESUPUESTOS DEL DELITO. . . . .

A) La norma penal. . . . .	25
B) Sujeto active . . . . .	40
C) Sujeto pasivo . . . . .	57
D) Imputabilidad . . . . .	63
E) El bien tutelado. . . . .	66
F) Objeto material . . . . .	75
	77

## C A P I T U L O   I I I

O P I N I O N E S   D O C T R I N A R I A S   E N   R E L A C I O N   A  
L A   C L A S I F I C A C I O N   D E   L O S   P R E S U P U E S T O S  
D E L   D E L I T O .

A) Presupuestos del delito . . . . .	79
B) Presupuestos del hecho . . . . .	90

## C A P I T U L O   I V

N A T U R A L E Z A   J U R I D I C A   D E   L O S  
P R E S U P U E S T O S   D E L   D E L I T O .

A) Creación de las leyes . . . . .	93
B) Art. 14 Constitucional . . . . .	104
C) Presupuestos del delito y su ausencia..	109

C O N C L U S I O N E S . . . . .	111
-----------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A . . . . .	114
-----------------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El ser humano siempre se ha regido por leyes, ya sean las de carácter natural o bien las jurídicas, encaminado siempre a mantenerse al margen de situaciones concretas, ocasionando con ello que con el transcurso del tiempo plasmara todas sus vicisitudes tanto en figuras jeroglíficas, como pinturas en bajo relieve, además de anotarlas también en códigos con precisión en cuanto a fechas se refieren.

Así tenemos que el hombre con posterioridad y dada su capacidad de discernimiento llegó a crear leyes que pueden ser casi o bien, que tienden a perfeccionar su comportamiento, y con ello dió un paso grande a la época moderna actual.

En México encontramos tal perfección en el artículo 14 - - Constitucional párrafo segundo, el cual es un principio Universal, denominado por algunos estudiosos de la materia, garantía-criminal, en la cual se estima que queda prohibido imponer por simple analogía pena alguna que no este determinada por una -- ley exactamente aplicable al caso específico del que se trate, constituyendo para nosotros los Presupuestos del Delito por ser el medio por el cual se crean los tipos penales, aunque algunos tratadistas del derecho no concuerdan con nuestro buen juicio, - es decir, que la norma o tipo penal es el unico Presupuesto del Delito, llegando a un grado de confundir a éstos con los elementos del delito. De tal forma que nosotros corroboraremos en el presente trabajo que la norma o tipo penal es el unico Presu-

puesto del Delito, en virtud de no necesitar de ningún otro elemento para poder subsistir, como los elementos del delito, los cuales para existir necesitan de la conjugación de ellos mismos para darle nacimiento al delito.

En el campo doctrinario del derecho penal, existen un sinnúmero de teorías, en torno a los postulados penales, pues es - y ha sido imposible unificarlos, ya que cada jurista sigue la teoría o corriente que le satisfaga jurídica e culturalmente, - y la teoría de los Presupuestos del Delito no podrían ser la - excepción, en virtud de que también ha sido objeto de múltiples críticas, al ser aceptada por los Doctrinarios del derecho y no plenamente, pues cada autor los clasifica a su modo, sumándoles e restándoles elementos que les pertenezcan o bien los niegan - total o parcialmente. Ahora bien, dentro de la Doctrina del Derecho se han elaborado un sinnúmero de criterios y críticas a - la vez acerca de los Presupuestos del Delito, pero nosotros no pretendemos en la presente tesis hacer una más, sino por el contrario, tratar de unificar un criterio que sirva para nuestro Derecho Penal Mexicano, depurando las ya existentes, con razones y fundamentos lógicos- jurídicos.

Por último ubicaremos la naturaleza jurídica de los Presupuestos del Delito, punto de vital importancia para poder hablar con libertad de ellos y aceptarle plenamente.

Es de hacer notar que la teoría de los Presupuestos del Delito es relativamente nueva, por lo mismo, muchos tratadistas la han abordado con la ambición de aportar nuevas teorías en el ámbito penal, pero desafortunadamente han hecho una mezcla que los ha llevado a confundir, como veremos en páginas poste -

riores lo que es, o lo que debe entenderse por presupuesto de un delito y por elemento del mismo.

Per último es importante destacar que la bibliografía en el campo de los Presupuestos del Delito se reduce a un mínimo por las razones antes expuestas.

**CAPITULO I GENESIS DE LOS PRESUPUES-  
TOS DEL DELITO.**

**A) ITALIA**

**B) MEXICO.**



## I T A L I A

Dentro de los aspectos más sobresalientes del universo jurídico encontramos una extensa gama legislativa en el Continente Europeo, pero en exclusiva en Roma, la cual fue la cuna de la legislación jurídica, y que más importancia revistió en el ámbito jurídico universal.

En Roma se localizan diversas etapas jurídicas por las que ha ido atravesando, desde épocas remotas cuyo carácter jurídico era precario, hasta llegar en la actualidad a formar una completa metodología legislativa. Por lo que respecta al mundo, éste se ve influenciado jurídicamente por el derecho Romano, por lo que se ve en la necesidad de importar ideas y pensamientos jurídicos Romanos.

Antes de proseguir es necesario conocer la etimología del vocablo jurídico derecho, ya que nos aportara elementos interesantes acerca del fenómeno social que vamos a tratar.

Los griegos, en época de Homero, tenían tres expresiones de carácter jurídico, las cuales eran: Themis, Themitas, y Dicai, - cuyo significado era - estatutos y exposición -, aunque a veces tenían el sentido de decisiones judiciales.

El Diccionario de la Lengua Española dice que la palabra - derecho proviene del latín - directus -, participio pasado de - dirigere - que significa dirigir, y como una derivación de - ré gere - que significa conducir o guiar.

Teniendo ya asentado lo anterior, daremos la definición de derecho Romano en sentido estricto: " Es el derecho definido en los escritos de los juristas de la antigua Roma, principalmente en los de los juristas calificados como "clásicos", es decir, en los escritos de aquellos juristas que vivieron entre el año 130 a.c. y 230 d.c. Como la mayor parte de los escritos de los juristas clásicos los conocemos a través de la compilación de textos jurídicos hecha por el emperador Justiniano en los años 529 a 534 y conocida por el nombre de Corpus Iuris Civilis, puede decirse que el derecho Romano es el derecho definido en el Corpus Iuris Civilis."(I)

Nos ocuparemos ahora del derecho penal en Roma que es la materia que nos corresponde estudiar.

El derecho penal Romano lo vamos a encontrar en dos aspectos: En un sentido religioso y en una Institución política, ambos aspectos corresponden a la historia antigua de Roma, los cuales se vieron influenciados por el ámbito religioso oriental y por el político procedente de Grecia, teniendo como único resultado la implantación de la ley de las Doce Tablas.

Dentro de las primeras etapas del derecho penal Romano, se encuentra la implantación de la pena capital como sanción, a la cual eran sometidos los infractores de la ley; la pena capital representaba diferentes tipos de métodos para que se llevara a efecto, entre los que encontramos, está la condena a la horca, la cual en esa época era la más novedosa, otro método era la crucifixión, ésta última era una pena antiquísima.

( I ) - Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM, Tomo III, México 1983, p. 203.

También encontramos el Culleum, consistente en encerrar al delincente en un saco de cuero con varios animales que podía ser despeñado o arrojado al mar. La Vivi Combustio, éste método consistía en quemar vivo al delincente. La Bestiis Obiectio, consistió en que el delincente tenía que luchar con una fiera en los juegos circences, o simplemente otorgar a los delincentes a las bestias, junto con sus esclavos u hombres libres ofrecidos voluntariamente.

Estas eran unas de las múltiples formas de lograr que el delincente quedara exculpado de sus delitos, con lo cual el sistema religioso quedaría en paz con la sociedad.

Con el transcurso del tiempo se presenta un cambio dentro del aspecto de la pena capital, el cual consiste en la condena a trabajos, que bien podían ser desarrollados en las minas - - (opus metalli), deportación y relegación, consistentes en asear las calles y cloacas, o ayudar en los baños públicos, etc.

" La condena AD LUDOS, a la Escuela de Gladiadores destinados a combatir en el circo, que no era una propia pena de muerte, ni implicaba la pérdida de la ciudadanía; la Deportación - perpetua a un lugar determinado a la que conjuntamente se imponía la pérdida de la ciudadanía y frecuentemente la confiscación de bienes; la relegación a una localidad o región, medida que de procedimiento administrativo se transformo en pena bajo el Imperio; También se aplicaron penas corporales, como: La marca, mutilaciones, azotes, palos."(2)

En el siglo V a.C. es en el que se alcanza el perfecciona-

(2)- GUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Parte General, Edit. - Bosch, S.A., Vol. I, Barcelona, España 1975, p. 71.

miento de la ley de las Doce Tablas y se localizan dos épocas: a) La Historia antigua la cual finaliza con la publicación del Corpus Iuris ( Siglo VI d.C. ), y b) La Historia Moderna, que da inició con la Alta Edad Media, entre los pueblos Alemanes — hasta su situación vigente.

Dentro de la Historia antigua encontramos una serie de sucesos entre los más relevantes esta la división del derecho Romano en 3 etapas, La Arcaica, Clásica, y Posclásica.

En la etapa Arcaica, se registran estudios avanzados de — derecho, los juristas de esa época tienen el ánimo de plasmar — sus ideas y pensamientos jurídicos en base a sus estudios reali- zados, también mantienen independencia de ideas y de criterio — respecto al poder público, en base a ello es que aumenta su — acervo jurídico penal.

En la época Clásica se toma un sentido de apreciación jurí- dica más amplio, es decir, está en su real apogeo el derecho — penal, los criterios son más respetados, y las ideas jurídicas — alcanzan un mayor nivel intelectual, considerando que todo debe de manejarse conforme a derecho. Pero todo avance que había al- canzado con los estudios realizados por parte de los juristas, — se ve suspendido, debido a que el emperador Adriano, ansioso — por mantener todo bajo control, solo logra burocratizar la ju- risprudencia, impidiendo que logren más avances los estudiosos — del derecho en el campo jurídico. Los legisladores preocupados — por tales hechos se esfuerzan en hacer nuevos estudios a fondo — creando así jurisprudencias penales perfectas, Así encontramos — que el derecho de la época clásica fue la doctrina que los ju- ristas elaboraron.

Posteriormente dicha etapa viene en decadencia con la desaparición de los juristas clásicos por el año 230 d.C.

Dando inició la época Posclásica, la cual es totalmente diferente a las anteriores, en virtud de que el Emperador va a dirigir la jurisprudencia en su realización, así como presentar un estudio del derecho elaborado por él mismo, mediante leyes, en ésta época se termina la publicación del Corpus Iuris Civilis, siendo por medio de éste, por el cual tenemos conocimiento del derecho clásico.

Por lo que respecta a la "Historia Moderna del derecho Romano consiste básicamente en las diversas lecturas e interpretaciones que se han hecho del Corpus Iuris a lo largo del tiempo." ( 3)

A quien se debe la primera interpretación del Corpus Iuris la cual trajo consigo aparejada una gran trascendencia es a la escuela de los Glosadores, y éste sucede durante la Edad Media, en los siglos comprendidos del XII al XIII, y más tarde por los Postglosadores o Comentaristas en los siglos XIV- XVI, ambas escuelas determinan que el Corpus Iuris es el derecho vigente del Sacro Imperio Romano.

Por lo que hace a la interpretación desarrollada por los Glosadores ellos deseaban explicar el Corpus Iuris, así como establecer una nueva doctrina jurídica, la cual iba a tener sus bases en el Corpus Iuris. Posteriormente la obra de los Glosadores se ve resumida en la Gran Glosa o Glosa Ordinaria de Acursio en el año de 1227.

(3).-Diccionario Jurídico Mexicano, Tome III, p. 203.

Tiempo más tarde al realizarse nuevas ediciones en la - - Edad Media del Corpus Iuris, éste se encontraba acompañado de - la Gran Glosa.

Los Posglosadores o Comentaristas, como su nombre lo indica su finalidad era dedicarse a hacer comentarios en base a las explicaciones de los textos del Corpus Iuris, cuyo único objeto era llevarlos a la práctica. El logro que obtuvieron los Posglosadores o Comentaristas fue el haber elaborado una doctrina jurídica común, o derecho común, que se aplico en los países Cristianos.

Así de ésta forma trascendió a Alemania donde constituyó - el punto principal, al dar inicio una tradición jurídica que -- fue el ( USUS MODERNUS PANDECTARUM ), el cual fue elaborado por medio del Corpus Iuris. A ésa doctrina se le denominó Derecho - de Pandectas, el cual más tarde fue vaciado en el Código Civil-Alemán, además de otros códigos Europeos y Americanos, los cuales se vieron influenciados por dicho código.

Posteriormente se presenta una nueva época que es la del - Renacimiento, durante la cual se llevan a efecto estudios a conciencia del derecho.

Durante el período del Renacimiento encontramos un nuevo - método jurídico denominado Nos Gallicus, de carácter erudito, - el cual pretendía entender al Corpus Iuris, como fuente histórica del Derecho Romano.

También en ésta época se crea la escuela Humanista, cuyo - principal exponente fue Cujas o Guyacio ( 1522 - 1590 ), estudioso de la materia jurídica, reconoce que el Corpus Iuris es - de gran valor debido a sus magníficas bases jurídicas.

Siguiéndole a la escuela humanista, hace su aparición una nueva escuela, la del Racionalismo Jurídico, que dominó del siglo - - XVII al XVIII, esta busca encontrar en el Corpus Iuris la Ratio Scripta, y no el Texto de autoridad.

Posteriormente surge el Code Civil Francés de 1804, así -- como diversos Códigos Europeos y Americanos con influencia del Código Francés.

No es sino hasta el año de 1869, en que se logra obtener -- por fin un Código Penal Italiano, el cual fue considerado como el mayor avance y logro dentro de la civilización jurídica contemporánea, el cual representaba las defensas, así como un nuevo fundamento dentro del orden social, este código en su contenido trata de eliminar la delincuencia en Italia.

El jurista Enrique Pessina escribe: " . . . Son dignos de -- mención las determinaciones que establece sobre las reglas generales que presiden a la imputación de los hechos punibles sobre los referentes a las varias familias de delitos."(4)

Al Código Penal Italiano, se le puede calificar de flexi-- ble, en virtud de que no llegaba a los extremos, sino que pre-- sentaba todavía influencia del código francés, así como por -- parte del derecho canónico, motivo por lo que la iglesia se ve en la necesidad de eludir el cumplimiento de los castigos crueles, que antes imponía, entre otros el mitigar el poder de la -- superstición despiadada, y pone fin al inmoderado afán de persecución de los delinquentes, cuya finalidad era la de hacerles -- cumplir sus castigos.

(4).-PESSINA, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Editorial Reus S.A., Vol. IV, Madrid, España 1936, p. 140.

El Cristianismo es el que pone más énfasis en buscar amplios horizontes dentro del campo de las investigaciones jurídicas, relativas al campo del derecho penal, asimismo el Cristianismo ayuda al enlace de las modernas civilizaciones, en base a su legado de principios jurídicos, en virtud de que en la iglesia es en la que recafa la punición de los delitos.

El jurista Enrique Fessina expresar " El Cristianismo abre amplios horizontes al progreso penal, da cuerpo y forma a instituciones y dictados mucho más perfectos que cuanto nos legaron las viejas civilizaciones."(5)

El Código Italiano de 1889, estaba dividido en 3 libros, - conteniendo en el primero de ellos, los delitos ( restit ), y de las penas en general; El segundo, su contenido se basaba exclusivamente en los delitos en especie, y por último, el tercero, - el cual hace referencia a las faltas ( contravencioni ) en especie.

(5).-Idem Op. Cit. p. 144.



## M E X I C O

Al hablar de México es ir más allá de una civilización, es así como a través del tiempo encontramos un sin fin de culturas, entre las más importantes cabe destacar: La Maya, -- Tarasca, Tlaxcalteca, y por último el Imperio Azteca.

A partir de entonces señalaremos que la más grande de todas ellas fue el Imperio Azteca, cuya grandeza hace patente su deseo de vivir y fructificar una alianza entre todas y cada una de las tribus aledañas al Imperio.

Resulta difícil calcular cuantos millones de indígenas se encontraban en México durante esa época, más consideramos que -- sumaban millones. Todos se encontraban unidos mediante una organización de tipo administrativo y penal, en virtud de ser materias importantes para una civilización tan vasta como lo fue el Imperio Azteca.

Es precisamente en ella, donde se centra la atención y desarrollo de una cultura floreciente, cuya extensión se verificaba desde la costa de Veracruz hasta la antigua Ciudad de Tenochtitlán.

Su historia se encuentra plasmada a través de pintura jeroglífica, que se reduce a anales o efémerides, en ellas se -- hacían las anotaciones correspondientes de los años y su sucesión de manera clara y precisa, de tal forma que su metodología era perfecta, lo cual es fundamental para precisar la historia.

Después de hacer la anotación del año correspondiente, colocaban el suceso que deseaban consignar, manteniendo una vinculación entre la cronología y los sucesos históricos; En sus pinturas usaban caracteres figurativos, simbólicos, ideográficos, fonéticos, que representaban una idea completa de lo que querían expresar, en todas ellas consignaban las batallas y conquistas, enfermedades, hambres, todo tipo de fenómenos naturales, en fin toda clase de sucesos que les habían acontecido.

Asimismo cabe advertir que cada una de éstas tribus poseían leyes disímolas sin ningún orden sistemático, mediante las cuales se regían principalmente por pinturas jeroglíficas, códigos, y aún en las pinturas hechas bajo relieve, en las cuales se encontraban plasmadas sus leyes e historia.

A continuación entraremos al estudio de la época Precortesiana, en la cual haremos referencia al derecho precortesiano, con la debida conciencia de saber que fue aquel derecho vigente hasta el día en que se efectuó la conquista española en América.

Así tenemos que antes de la llegada de los españoles al Nuevo Continente, existían un innumerable de tribus aborígenes, y se mantenían en paz mediante sus leyes, pues no permitían que nadie violara sus leyes, de éste modo, advertimos que muy remotamente tenían idea de una ley y la forma en que debería aplicarse, las cuales encontramos con carácter de rudimentarias; — prueba de ello es que hasta nuestros días conocemos a las más sobresalientes tribus, sus vestigios, civilización y cultura, lo cual ningunas otras han tenido, por lo tanto para nosotros es un legado cultural de todas ellas.

El Maestro Raúl Carranca y Trujillo escribe: " No obstante queremos, con toda prudencia, reseñar algunos datos sobre el - - Derecho Precortesiano, a reserva de que lleguen a ser ponderados más sobriamente.

Se da por cierta la existencia de un llamado " Código Penal de Netzahualcóyotl" , para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas que se - contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y - -- hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in/fraganti delito eran lapidados o estrangulados."(6)

Durante el período precortesiano las tribus eran denominadas Reinos y Señoríos, encontramos precisamente en ésta época - al Pueblo Maya, quien se ha caracterizado por su salvajismo en cuanto a tratar de hacer cumplir sus leyes de tipo penal, de -- tal modo que se trata de hacer justicia evitando que ningún delito quedara impune.

Los Mayas no tomaban en consideración la posición social - del que cometiera delito, sino única y exclusivamente el hecho llevado a cabo en contra de sus leyes penales, cuya penalidad - variaba de acuerdo a la gravedad que representaba el delito.

Consideraban conveniente que en cuanto se promanciara Sentencia en contra del sujeto violador de la ley, ésta no podía - ser en ningún momento apelable.

(6).--CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte - General, Edit. Porrúa, S.A., México 1982. pags. II2, II3.

Encontramos que a pesar de su alta cultura y civilización del pueblo Maya dentro de los campos de las ciencias exactas -- hasta las esferas humanísticas, tenían sus propios métodos rudimentarios para castigar, cuya finalidad era hacer cumplir la ley.

\* Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente\*(7)

Hemos encontrado en el pueblo Maya diversos delitos, así como su sanción respectiva, desafortunadamente no encontramos absolutamente nada escrito respecto de los presupuestos del delito, siendo la materia que nos ocupa.

Por lo que respecta al Pueblo Tarasco, éste nos ofrece con un grado más exigente, una serie de medidas y penalidades para todos sus gobernados, todo ello con más crueldad y salvajismo, creemos que se valían de éstas penas con la finalidad de erradicar en mayor escala la comisión de los delitos.

El pueblo Tarasco posee una doble característica, y la encontramos precisamente al hacer cumplir el ordenamiento penal a todo aquel miembro de la población que se encontrará dentro de un ilícito penal, más no conforme con que se le castigara al culpable, el ordenamiento penal hace referencia a la penalidad,

(7).-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit, Porrúa, S.A., México 1979, p. 40.

la cual debía extenderse hasta el último descendiente del culpable. El profesor Castellanos Tena escribe al respecto: " El - - adulterio habido con mujer del soberano o Calsontai se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda - la familia; los bienes del culpable eran confiscados . . . " Al forjador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalán dolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado - vivo o se le lapidaba. A quien robara por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves."(8)

Esta era la forma como se hacía cumplir la justicia por el sumo Sacerdote y en otras ocasiones por el Soberano o Calsontai.

Como nos hemos podido percatar al realizar el estudio del - pueblo Tarasco; No encontramos ningún indicio que nos pueda ayu dar a verificar si se había escrito algo referente a los Presu puestos del Delito.

Focante al Pueblo Tlaxcalteca, éste al igual que las dos culturas anteriores, no mermo su salvajismo, por el contrario, se mantuvo sanguinario respecto de su ordenamiento penal, - al imponer una pena en común; la cual fue la pena de muerte para la mayoría de los delitos. Además encontramos en este pueblo, la idea rudimentaria de la pérdida de la libertad.

Raúl Carrancá nos dice al respecto: " Pena de muerte para - el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de gra ve daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltra

(8).- Idem, Dp. Cit. p. 41.

tara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces -- que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia -- aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La -- muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartisamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad."(9)

Dentro de éste pueblo Tlaxcalteca, como hemos podido apreciar, la mayoría de los delitos tenían su respectiva pena, los cuales se encontraban plasmados en forma rudimentaria en códices, pinturas, etc. etc. Así como su forma peculiar de hacerlas cumplir, es lamentable no haber encontrado absolutamente nada -- escrito de lo que nos ocupa respecto a los Presupuestos del Delito.

Sin duda la más grande civilización que se registro -- hasta antes de la Conquista Española fue el Pueblo Asteca, en virtud de ser el Señorío avanzado en todos los aspectos de Organización Administrativa y Legislativa, es que grupos de tribus -- más pequeñas se unen a ella, entre las que figuran el pueblo -- Texcocano, el Mexica y el de Tacuba, de tal forma que al verse-

(9).-- GARRANCA Y TRUJILLO, Refl. Derecho Penal Mexicano, Parte-  
General. p. II5.

incrementado el grupo social Azteca, es que su extensión se va haciendo más grande. Sus dominios se extendían en una vasta zona, desde los Valles de México, la Costa del Golfo, hasta el centro de Tenochtitlán.

Fuera del Señorío Azteca se mantenían relaciones de convivencia con Señoríos independientes, lo cual concluyó a la llegada de los Conquistadores Españoles.

Dentro de su organización legal encontramos que sus leyes estaban plasmadas en códices, pinturas jeroglíficas y signos gráficos, en las cuales hacían anotaciones que creían pertinentes y de relevancia para su Sociedad, mediante sus leyes es que se conducía mejor su vasto Imperio.

Dentro de sus leyes penales encontramos dos figuras importantes: Cihuacóatl y Tlatoani.

" El Cihuacóatl, por su parte, tenía algunas facultades que permiten distinguirlo del Tlatoani, de quien era gemelo de acuerdo con la visión dual que del mundo tenían los mexicanos. Entre estas facultades se hallaban la de condenar a muerte sin autorización del Tlatoani, disponer de los tributos, distribuir a los cautivos que habrían de sacrificarse para que fueran alimentados los dioses; asimismo le competía determinar la forma en que se sacrificarían."(10)

En lo referente al Tlatoani: " El rango más elevado era el del rey o Tlatoani ( en plural Tlatoque o Tlatoanine ),- que literalmente significaba hablador, mandón o gobernante. Era

(10).--Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. Primera Edición. Tomo III, México 1983, p. 129.

el soberano de una ciudad o Señorío. El Tlatoani era la autoridad suprema de su señorío y combinaba funciones civiles, militares, religiosas, judiciales y legislativas." (II)

Pese a que el pueblo Azteca se distinguió brillantemente - en cualquier ángulo de cultura, y al haber contado con dos autoridades importantes dentro de su sociedad, cada uno con autoridad específica a su cargo, es que no encontramos dentro de su ámbito jurídico, mención alguna que denotara la existencia de los Presupuestos del Delito.

La Época Colonial, al hablar de ella, es tomar en consideración todo un contexto, abarcando desde las sociedades indígenas existentes antes de la llegada de los Españoles.

Hicimos ya una remembranza acerca de las sociedades indígenas más importantes dentro del período precortesiano, en la cual nos percatamos que la forma de aplicación de sus leyes fue por demás cruel y salvaje, como lo señalamos en los puntos relativos a los pueblos; Maya, Tarasco, Tlaxcalteca, y Azteca, de -- mostrando así cada una, su manera diferente de tradiciones y costumbres legales.

A la llegada de los Españoles al Nuevo Continente los Reinos y Señoríos, y en especial los Aztecas, quienes confundidos con sus creencias pensaron que era Quetzalcóatl, que venía a gobernar su Señorío, y en virtud de la forma pacífica de su recibimiento, se les facilitó la traición por parte de los Españoles. No tardaron los aborígenes en percatarse de las verdaderas

(II).- Historia General de México. Edición Especial, SEP/El Colegio de México. Vol. I., México 1981, p. 192.



intenciones de los Españoles, pues éstos empezaron a combatir - en contra de los pueblos; destruyendo todo lo que encontraban a su alcance, cuya reacción de los aborígenes fue el comprender - que debían de salvar sus vidas y salvaguardar la soberanía imperante hasta esos días.

Los Españoles combatieron contra los indígenas, lo que se tornó en una lucha incansable y desigual para los nativos, la finalidad de los Españoles era la de someter a todos los Reinos y Señoríos, e implantar sus propias ideologías, leyes, costumbres, religión.

El pueblo que más trabajo les costó dominar, fue al Azteca el cual supo imponerse ante el enemigo, en la primera mitad de la Conquista, era el pueblo que contaba con una extraordinaria organización, debido a ése hecho, es que sucumbieron bastantes Españoles.

Posteriormente se vieron mermadas las fuerzas del Pueblo - Azteca, ello ocurrió en la segunda etapa de la Conquista, al no contar con buena artillería, es así de éste modo que quedan sometidos bajo la fuerza de la influencia Española.

A partir de ése momento los Españoles empezaron a hacer y deshacer lo que deseaban con la sociedad indígena, dado que implantaban en forma arbitraria sus leyes, y hacen una transposición de su cultura al Nuevo Continente, en forma personal creemos que no debió de darse el cambio tan drásticamente, sino - dicho cambio debió efectuarse paulatinamente, con la finalidad de que los indígenas se empezaran a ambientar y no tener como consecuencia problemas.

Por una parte los indígenas no se acostumbraban a su nueva

vida, llena de combinaciones que nunca antes habían pensado, las cuales chocaban con sus costumbres ancestrales y tradiciones; - Dando origen a luchas internas dentro de la Época Colonial, al verse relegados a otro plano social.

Así es como encontramos una serie de disposiciones en las que tratan de menguar el descontento imperante de los aborígenes

El emperador Carlos V, emitió una disposición, la cual fue recogida por la Recopilación de Indias; más tarde, el emperador ordenaba que se debían de respetar, proteger leyes y costumbres indígenas a menos que fueran en contra de la fe o la moral.

Así es como da origen un nuevo cuerpo jurídico, al provenir leyes y disposiciones de Europa, que trataron de mezclarse con las leyes indígenas lo cual nunca prospero.

Durante la Época Colonial estuvo en vigor la legislación de Castilla, la cual era conocida con el nombre de Leyes de Toro, - ésta estuvo vigente por orden de las Leyes de Indias, sin embargo no era aplicable por contrastar con cada una de las costumbres aborígenes del Nuevo Continente.

Así encontramos que : " La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los autos acordados hasta -- Carlos III ( 1759), A partir de éste monarca comenzo una legislación más sistematizada, que dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería."(12)

La Recopilación de Indias constaba de nueve libros, el libro VII, hacía referencia acerca de la policía, prisiones, inclusive hablaba de derecho penal.

(12).--CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. p. 117.

En el contenido de las leyes de Indias se determinaba que las Leyes de Toro, deberían de ser comunes para los Españoles y supletorias para los Indígenas, a las Leyes comunes no se les daba la debida aplicación, de acuerdo a la estipulación de las Leyes de Indias, sino conforme desearan aplicarlas, unicamente en materia jurídica.

Al respecto al profesor Ignacio Villalobos escribir " Se aplicaban en la misma confusión reinante en la metrópoli, desde el fuero Real y las Partidas, hasta la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas especialmente para éste suelo, con la de Minería, la de Intendientes y las de Gremios."(13)

Durante la Colonia advertimos que la sociedad se encuentra dividida en castas sociales, a grandes rasgos puede decirse que en: Españoles, Mestizos, e Indios, lo cierto es que, dentro de estas castas quienes tenían trato muy especial eran los Españoles y Mestizos, en cambio a los Indígenas les daban el trato de esclavos; y si en determinada ocasión infringían la ley, les hacían cumplir su pena a través de trabajos forzados, dependiendo de la gravedad del delito.

Por último y como en los puntos anteriores, no encontramos absolutamente nada escrito acerca de los presupuestos del delito, a pesar de que hubo una influencia de tipo legal muy fuerte por la implantación de un sistema jurídico más avanzado, el cual provenía del Continente Europeo, no encontramos indicios de los Presupuestos del Delito, en virtud de ser un tema desconocido por los legisladores de esa época.

(13).-VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A., México 1983, p.112,113.

Época Independiente, ésta nueva época es el resultado de los múltiples problemas suscitados a causa de la implantación e incumplimiento arbitrario de las Leyes coloniales, por tanto, la población esta en descontento al verse rodeada de desequilibrio social, mal distribución de la riqueza, discriminación social, y demás injusticias. Con estos antecedentes, la gente decide derrocar al Gobierno, puesto que desean un mejor nivel de vida en el país.

Lograndose una organización perfecta en diversos puntos del país, motivandose con ello el levantamiento de armas de las clases sociales oprimidas, dicho levantamiento se suscita primeramente en Guanajuato con el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, y demás Insurgentes, cuya única finalidad general era la de obtener la libertad en todo el país, y la creación de leyes propias que rigieran su nueva forma de vivir.

Lo cierto es que su ahínco se ve compensado, pues tiempo más tarde, se rompe de lleno con los lazos del yugo Español. Es así de esta manera que se va iniciando una nueva etapa en la vida nacional.

Por otra parte se suscitan pequeños problemas, entre los que se cuentan, la preocupación por crear nuevas leyes, códigos y una Constitución con carácter general, ya que mediante la creación de esto, permitirían cortar de tajo las antiguas Leyes Españolas, como La Recopilación de Indias que se encontraba complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes, de Tierras y Aguas, y de Gremios, los cuales presentaban como derecho supletorio la Novísima Recopilación, Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Es indudable que se van haciendo patentes los esfuerzos -- realizados en los últimos días al ver aparecer, por primera vez una legislación sobre Organización de policía, cuya finalidad -- era la de prevenir la delincuencia.

En cuanto al avance social, éste se ven en la necesidad de impulsarse en mayor escala, ya que no se habían logrado los objetivos propuestos entre los que destacaban: Una ley administrativa, Leyes y códigos, así como el no regirse más por leyes Españolas.

Lo que no resulto nada sencillo el prescindir de ellas, -- además de que cabe tomar en consideración que el pueblo no esta ba preparado para un cambio tan repentino.

No es sino hasta el año 1824, en que se decreta la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como la máxima -- Carta Magna, hasta entonces creada, en ella se indicaba el tipo de gobierno a regir en la Nación, así como los límites del -- mismo.

De ahí que en 1830, se logró dar una nueva sorpresa en el campo de la legislación penal, en efecto se legisla sobre cárceles, indultos, y determina a quien le corresponde juzgar, teniendo como base las competencias, así con estos bríos insoslayables continúan su avance dentro del ámbito social los legisladores Mexicanos; Visión que se ve corroborada posteriormente -- con la creación de Colonias Penales, uno de los principales aspectos de la creación de estas era, la de evitar en lo sucesivo el mal trato a los delincuentes, estableciendo en ellas, talleres de Artes y Oficios, cuyo objetivo era la de una pronta rehabilitación del delincuente.

Por otra parte el primer Estado de la República que vió consumado su objetivo, respecto a una legislación penal, fue el Estado de Veracruz, el cual conto con su propio código penal, - dicho código fue una copia del código penal Español, a mayor claridad, solamente le hicieron pequeñas modificaciones.

Lo cierto es que a pesar del alcance legislativo que se - había suscitado no se logro resolver en definitiva el problema legislativo, motivo por el cual el Gobierno Federal, se ve en la necesidad de reconocerle carácter de vigencia a la Legislación Colonial y de la Metropolitana, como legislación Mexicana propia.

De lo anterior anotado, puede decirse que no existía una buena organización tendiente unicamente a la creación de una auténtica legislación. En tal sentido en 1862, se designa una comisión con carácter de urgente, cuya finalidad era la de redactar un proyecto de código penal, el cual lamentablemente se ve interrumpido, y por ende inconcluso, debido a la Intervención Francesa, que por ésos días era víctima la Nación.

Ahora bien, durante el Imperio de Maximiliano, el emperador manda poner en vigor el código penal Francés. Posteriormente después de haber acaecido el Imperio, le prosigue una nueva época al país, y es precisamente en el año 1868, que se forma una nueva comisión para la creación del código penal, teniendo como modelo de inspiración el código Español de 1870.

Un año más tarde en 1871, es aprobado dicho proyecto, en virtud de dar confianza y optimismo en cada uno de sus artículos, el cual empieza a régir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la Repú-

blica en materia Federal, a partir del 1o. de Abril de 1872, - -  
cuya vigencia se extiende hasta 1929.

En 1912 se presenta un proyecto, con reformas para el código de 1871, " La comisión presidida por el Licenciado don- - - Miguel S. Macedo, la comisión tomó como base de su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en el los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, - - cuya bondad se puede estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente -- tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su - - uso -- y a enmendar las obscuridades, las incoherencias, las -- contradicciones, aunque sólo sean aparentes y los vicios que -- han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten a su sistema."(14)

Lo cierto es que los trabajos de la comisión, no reciben - la consagración legislativa, dado que el país por esos días se encontraba viviendo un nuevo proceso social, que era la Revolución. Fueron años de intensa lucha, por las que atravesó la sociedad Mexicana, cuyo trance más tarde trajo aparejada la tranquilidad, igualdad social y económica, así como un nuevo cambio social, cultural y de otras índoles.

(14).--CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte - General. p. 127.

El 31 de Agosto de 1931, el Presidente Pascual Ortiz Rubio, promulga un código penal, publicándolo en el Diario Oficial, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual mantiene su vigencia hasta la actualidad.



## **CAPITULO II. PRESUPUESTOS DEL DELITO.**

- A) La Norma Penal.**
- B) Sujeto Activo.**
- C) Sujeto Pasivo.**
- D) Imputabilidad.**
- E) El Bien Tutelado.**
- F) El Instrumento del Delito.**

Antes de iniciar el correspondiente capítulo, daremos a conocer la terminología jurídica más importante y usual en el presente capítulo, con la finalidad de proporcionarnos una ayuda básica en lo sucesivo. Consideraremos en primer término el - vocablo presupuesto, así tenemos que en la Doctrina existen diversidad de conceptos, entre los más sobresalientes figuran los siguientes:

El profesor Petrocelli, define a los presupuestos como: "una noción bastante atormentada en la reciente literatura penalista." (15)

El jurista Pannain, menciona que existe duda respecto de - los presupuestos del delito.

El jurista Italiano Maggiore, establece respecto al concepto de presupuesto que aún no existe definición exacta, atribuyéndolo a que es una transposición demasiado rápida del campo del derecho privado a la esfera del derecho penal, por tanto, dicha terminología jurídica no encuadra en el campo del derecho penal.

Por lo que respecta al diccionario de la Lengua Española, - este lo define como: causa, motivo, móvil o pretexto del que - obra, supsición, supuesto.

(15).-FORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., México 1984, - p. 255.

Nosotros consideramos que en términos jurídicos presupuesto debe entenderse a la norma o tipo penal, anteriores y necesarios para que se lleve a efecto un resultado.

Habiendo analizado el término presupuesto, revisaremos - ahora lo que se entiende por delito; su raíz etimológica proviene . . . " del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere dejar y del prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam = dejar o abandonar el buen camino." (16) Retomando la información anterior, tenemos que delito en términos jurídicos será el de alejarse del camino indicado por la ley.

Cabe hacer mención que dentro de la historia del derecho penal, se han presentado diversidad de corrientes tendientes a definir el término jurídico delito, por considerarlo unico en su género, así como su vinculación con la sociedad y con cada uno de los sujetos que la constituyen, es así como dentro de todo ese conjunto de estudios encontramos desde una concepción Filosófica hasta una completamente jurídica. A continuación exponemos los principales criterios y definiciones que sustentan los doctrinarios respecto al término jurídico delito.

a) Delito en la escuela clásica.

Esta escuela conto con bastantes adeptos a su teoría, y su máxi

(16).--VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, - S.A., México 1983, p. 202.

mo exponente fue el jurista Francisco Carrará, quien definió al delito como: " la infracción de la ley del Estado, promulgada - para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."(17) La citada definición a nuestro juicio, esta carente de dos aspectos muy importantes como son - la punibilidad, la cual en ningún momento hace referencia la anterior definición y tampoco menciona quien estara encargado de imponer las penas a dichas conductas; En conclusión esta definición no es propia en nuestra sociedad, toda vez que no se adapta a nuestras necesidades.

b) Noción sociológica o natural del delito.

Esta noción es el resultado de los estudiosos del positivismo, en esta corriente el jurisconsulto Rafael Garófalo, mediante un análisis realizado a los sujetos afectados por la comisión de delitos, se percata de los sentimientos dañados en los delincuentes y precisamente es en los de piedad y probidad en los que pone mayor atención, tomándolos como base para formular su teoría del delito natural, definiéndolo como: " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."(18) De la definición anterior advertimos --

(17).--CASTELLANOS TENA, Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 126.

(18).--Idem. Op. Cit. p. 126.

que Rafael Garófalo, fundó sus apreciaciones a través de una valoración de las conductas posteriores a la comisión del delito- por tanto, su contenido carece de un matiz jurídico, siendo su contenido de tipo moral, motivo por el que dicho concepto no es propio en nuestra sociedad actual.

Los juristas del derecho han elaborado diferentes estudios sobre el delito, en virtud de considerarlo muy especial; a saber existen dos corrientes o concepciones indudablemente opuestas una de la otra, las cuales pretenden establecer el carácter privatista del análisis del delito, y son las siguientes:

#### I.- Concepción unitario o totalizadora.

Analiza el estudio del delito de la siguiente manera, al determinar que no puede existir indivisibilidad en el delito, respecto de los elementos integradores de el, ya que el delito es conceptualizado como un todo, por tal razón su estudio debe apegarse a la apreciación monolítica. El profesor Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta que independientemente de tener conocimiento de los elementos del delito, es necesario estudiarlos todos a la vez, para así formarnos un criterio del delito, como una unidad ya que en partes se descompone.

El jurista Aldo Moro, esta de acuerdo con la concepción unitaria del delito y se expresa de la siguiente forma: " Delito es, en efecto, un todo unitario, un acto humano de determinado contenido con significación negativa desde el punto de vista ético- jurídico . . . hecho y antijuridicidad comprensiva esta última de la culpabilidad- no son ni elementos, ni momentos, ni

aspectos del todo unitario que es el delito. Como todas estas - notas dan demasiado la idea de una concreta separación de partes y por el peligro que tienen de inducir en error, por prudencia es mejor prescindir de ellas."(19)

## 2.- Concepción análitica o atomizadora.

Analiza el estudio del delito a través de sus elementos constitutivos fraccionandolos, sin negar la unión de dichos elementos. De tal modo que si consideramos como elementos del delito a la conducta antijurídica, típica, culpable y punible, debemos realizar un estudio de todos y cada uno de ellos para tener un completo conocimiento de la figura delictiva.

Respecto a los posibles elementos integradores del delito en la doctrina no existe uniformidad de criterio, algunos estudiosos de la materia determinan un cierto número de ellos, y otros lo configuran con un mayor número, de allí que surjan determinadas concepciones como son: Bitómicas, Tritómicas, Tetratómicas, Pentatómicas, Exatómicas, y por último las Heptatómicas.

Giuseppe Bettiol estudioso del derecho afirmó que con el jurista Delitala se consolidó el resultado obtenido de la doctrina analítica respecto al delito, al considerarlo como: "un hecho humano, antijurídico y culpable. Por lo tanto, serían tres los elementos constitutivos del delito: el Hecho, entendido como la suma de los elementos objetivos, imputables al agente, que caracterizan un delito, esto es, tomados por la norma-

(19).-BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal Parte General. Edit. - -- Temis, Bogota, Colombia 1965, p. 168.

penal, como elementos constitutivos de una figura delictuosa; - la antijuridicidad, en cuanto marca el contraste entre el hecho y la exigencia de tutela del ordenamiento jurídico penal, objetivamente entendido; la culpabilidad, como desaprobación por el comportamiento psicológico del sujeto agente imputable frente al hecho antijurídico cumplido."(20)

#### Noción jurídico formal del delito.

La definición del artículo 7o. del código penal es la siguiente

" Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

A nuestro juicio la anterior definición es la que mejor se adapta a la necesidad social, a la cual hemos denominado compacta - por estar en ella contenido que un acto u omisión consistente - en un hacer o no hacer contrario a derecho constituye delito, - siempre y cuando dicha conducta se adecue a la norma o tipo penal.

Al hablarse de sanción se esta estableciendo la punibilidad a la que se somete la conducta del autor del ilícito, también nos hace referencia de las leyes penales bajo las cuales - se ha determinado que actos deben ser declarados como delitos.- Así como la citada definición nos remite más allá del código penal pues se prevé la aplicación de las denominadas leyes penales especiales, por ejemplo; la ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, entre otros,

De los conceptos emitidos con anterioridad podemos decir - que el delito es una manifestación de conducta exclusiva del --

(20).-Idem Op. Cit. p. 172.

hombre, contraria a las disposiciones legales penales, tipificadas en las leyes penales; es decir, es un acto contrario a derecho descrito en una norma penal, cuya conducta se castiga con una pena.

Es de hacerse notar que de entre todas las definiciones y corrientes señaladas con antelación, contempladas desde un punto de vista general del delito, ninguna definición por completa que sea aporta beneficio alguno procesalmente hablando, puesto que no representa ayuda al legislador, al Juez, o al litigante, motivo por el cual se tienen que remitir a la aplicabilidad de las leyes generales para confirmar si efectivamente aquella conducta que la autoridad esta calificando como delito lo es realmente o no, posteriormente al verificar dicha conducta y encajar perfectamente en alguno de los tipos descritos en la norma o tipo penal será delito, aunque a decir verdad existen conductas que se adecuan perfectamente al tipo penal, pero que al estudiarlas a fondo no configuran un delito.

Motivo por el cual estamos totalmente de acuerdo con el razonamiento vertido al respecto por el jurista Celestino - Porte Petit . . . " en realidad no habia necesidad de definir el delito por no reportar ninguna utilidad al juez y ser siempre las definiciones, síntesis incompletas de lo que se trata de definir."(2I)

(2I).--PORTE PETIT, C.Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 245.



De esta forma una vez estudiado los conceptos presupuesto y delito, podemos precisar que por presupuesto del delito debemos entender que es la norma o tipo penal anteriores y necesarios para que pueda existir un delito.

Doctrinalmente los presupuestos del delito, han adquirido una notable importancia, por lo que existen diversos conceptos de ellos. A quien debemos la aparición de los presupuestos del delito, es al ilustre jurista Vincenzo Manzini, quien es digno de elogio al haberse preocupado en investigar lo concerniente al elemento anterior al delito, que en éste caso son los denominados presupuestos del delito.

Manzini realizó un estudio a conciencia, logrando de esa forma una magnífica inserción de los presupuestos del derecho privado al campo del derecho penal, en virtud de que únicamente habían sido localizados hasta entonces dentro de la esfera del derecho privado. Consecuentemente al jurista Manzini con gran acierto inicia un nuevo cambio en el campo del derecho penal, al introducir la teoría de los presupuestos del delito, que algunos autores han apoyado y mantienen sus puntos de vista en conjunción con el prestigiado jurista, mientras que otros atacan y critican irremediablemente contra la teoría de los presupuestos del delito.

A continuación expondremos los más sobresalientes conceptos dando inicio con la concepción original de Manzini.

Presupuestos del delito son: " Los elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales esta condicionada la existencia del título delictuoso de que se trata."(22) De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

(22).-RICCIO,Steffano. Los Presupuestos del Delito, Concepto y Determinación. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XII, -- No.3.,Xalapa, Ver., México 1961, p. 148.

- " a) Son elementos anteriores en su temporalidad a la existencia del hecho;
- b) Dichos elementos son de naturaleza estrictamente jurídica; y,
- c) Sin la existencia de estos elementos no es posible - que se integre un determinado título de delito."(23).

Estamos de acuerdo con el profesor Pavón Vasconcelos, en que la definición de Vincenzo Manzini encierra los puntos antes anotados, en virtud de que se requiere la existencia de una norma o tipo penal, el cual es de procedencia jurídica, y en el -- debe de estar descrita una determinada conducta, la cual va a -- ser desarrollada por un sujeto con categoría de sujeto activo, -- y desarrollará la conducta requerida jurídicamente en la norma -- o tipo penal, para que en base a ello, se pueda dar la existencia de un delito.

El distinguido jurista Marsich, señala que: " Los presupuestos del delito son los datos de hecho, existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia."(24)

(23).-PAVON VASCONCELOS, Francisco. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Vol. II. México 1974, p.27.

(24).-RICCIO, Steffano. Los Presupuestos del Delito, Concepto y Determinación. p. 150.

Los presupuestos del delito según Marsich son: el sujeto activo el sujeto pasivo, la norma penal, el bien lesionable, y la punibilidad.

Para el jurista Massari, los presupuestos del delito son: " 1) La existencia de un precepto penalmente sancionado; 2) La existencia de una sanción penal, puesto que sin tales elementos ningún delito podría existir." (25). Retomando la anterior definición, podemos considerar que tanto el precepto penalmente sancionado y la sanción, son elementos que se encuentran contenidos en la norma penal, la cual es necesaria para la integración del delito.

En México se ve acogida la teoría de los presupuestos del delito por el jurisconsulto Celestino Porte Petit, para el citado autor existen presupuestos del delito generales y especiales, nosotros en éste capítulo desarrollaremos únicamente lo que para él son los presupuestos generales, toda vez que discrepamos con la clasificación expuesta por el mencionado jurisconsulto. Porte Petit se expresa de los presupuestos del delito de la siguiente manera: " son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo." (26).

(25).-Idem Op. Cit. p. 149,150.

(26).-PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 258

Como hemos mencionado el connotado jurista Vincenzo Manzi-  
ni, expresó que los presupuestos del delito son; " Los elemen-  
tos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o  
negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales esta --  
condicionada la existencia del título delictuoso de que se --  
trata."(27) Estamos de acuerdo con el jurista antes invocado, en  
considerar a los presupuestos del delito como los elementos ju-  
rídicos anteriores a la realización del hecho de naturaleza ju-  
rídica, de los que por supuesto dependerá la integración del tí-  
tulo delictivo.

Podemos concluir que en realidad la falta de un prespues-  
to jurídico anterior a la realización de la conducta, producirá  
consecuentemente la inexistencia del delito, lo cual podemos --  
comprobar con el apotegma Nullum crimen sine lege o Nullum cri-  
men sine tipo, que son lo mismo uno del otro en virtud de que -  
el primero de ellos hace referencia a que no existe crimen sin-  
ley, y el segundo expresa que no hay crimen sin tipo, los cua-  
les encuentran su fundamento en la ley. Dichos apotegmas esti-  
man que ninguna persona puede ser castigada, ni imponerse le pe-  
na alguna, sino únicamente por aquellas conductas delictuosas -  
que se encuentren plasmadas exclusivamente en la ley. El origen  
del apotegma Nullum crimen sine lege, fue de carácter político-  
y hace su aparición debido a los excesivos abusos judiciales en  
contra de las personas; En Europa los jueces eran portadores de  
los abusos más abominables, incriminaban hechos imprevistos en-  
las leyes, y sancionaban a su libre albedrío.

(27).-RICCIO, Stefano, Los Presupuestos del Delito, Concepto y -  
Determinación, p.148.

En un principio el arbitrio había sido otorgado a los jueces exclusivamente para ayudar a eludir las penas impuestas a los reos por la ley, porque dichas penas eran inaceptables para la sociedad, debido a la dureza que representaban; en consecuencia aunque dicha conducta por muy temida que fuera, se le aplicaba al autor de ellas las sanciones más arbitrarias.

Cuello Galón menciona respecto del apotegma Nullum crimen sine lege que en este axioma se encuentra contenido una doble garantía individual; una criminal ( Nullum crimen sine praevia lege poenali ), señalando que nadie puede ser penado, sino exclusivamente por los hechos que la ley determina como ilícitos, y una garantía penal (Nulla poena sine praevia lege ), la cual se lleva a efecto posteriormente a la verificación de la configuración del delito, haciendo hincapié que el autor del ilícito será castigado únicamente con las penas que se encuentren señaladas en la ley.

En nuestra Carta Magna encontramos contenido el apotegma - Nullum crimen, nulla poena sine lege, o Nullum crimen sine tipo en el artículo I4 párrafo III, que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

En consecuencia la ley es la única fuente del derecho, y es la única que contiene los delitos, razón por la cual ninguna conducta que no se encuentre debidamente tipificada como delito -- podrá ser punible. Retomando la anterior información, ninguna -

acción u omisión podrá ser sancionada, en virtud de ser necesario que se encuentre tipificada como delito en la ley penal, tal conducta independientemente del daño físico o moral que represente mientras no cumpla con los requisitos exigidos por la norma o tipo penal, para ser definida como conducta delictiva, no sera delito, es decir, no hay delito sin tipo, por tanto no se podrá llevar un proceso al sujeto que haya cometido determinada conducta delictuosa, mientras dicha conducta no este plasmada en la ley como delito, y como resultado no podrá ser condenado por no existir tipo penal alguno. Concluyendo que efectivamente los presupuestos del delito son la norma o tipo penal, anteriores y necesarios para que se lleve a efecto un delito; como se desprende del artículo 14 Constitucional Párrafo III, que prevé:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Ahora bien, la generalidad de los doctrinarios, han manifestado que son presupuestos del delito:

- a) La norma penal ( precepto y sanción)
- b) El sujeto; activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado, y
- e) El instrumento del delito.

Clasificación con la que no estamos de acuerdo, por lo tanto -- revisaremos cada uno de los elementos del delito, que los estudiosos de la materia pretenden atribuirles la calidad de presupuestos del mismo, los cuales a nuestro juicio se les dá así -- una doble calidad, la primera como elementos y la segunda como-- presupuesto.



### A) La norma penal.

El hombre es un ser social, su vida siempre ha sido - relacionada con miembros de su misma sociedad en la que se ha - desarrollado su vida, aunque el derecho no se conocía en tiempos remotos, los grupos sociales de entonces, no vivieron en estado de anomía, es decir, carentes de reglas que regularan la - convivencia entre los grupos sociales, aunque sus leyes originarias trataron de evitar choques entre los miembros del grupo social la primera misión de sus normas sociales fue la de imponer restricciones tanto al instinto sexual como a la violencia, encontrándose en el grupo social los delitos de: incesto y homicidio, catalogados como los más antiguos, y como la primera sanción establecida estaba la Vendetta.

El derecho constituye una forma específica de expresar la realidad el cual se ha manifestado a través de los fenómenos, - entendiéndose por fenómeno a las transformaciones que se producen en la realidad objetiva. Los cambios en la materia orgánica e inorgánica constituyen los fenómenos naturales, así los que - se producen en la sociedad se llaman fenómenos sociales; las -- formas de manifestación, las mutaciones y alteraciones en el orden normativo, por la actuación de los individuos de la sociedad constituyen un sistema único de fenómenos sociales vinculados entre sí, y sometidos a la acción de las leyes jurídicas, - las cuales engloban expresiones de la vida social.

Aunque en la sociedad existen muchos actos que no son regulados por normas jurídicas, sino por otras distintas a ellas, - como por ejemplo: de trato externo o convencionalismos sociales, normas religiosas.

Por tanto, para evitar fricciones sociales que se suscitan en la convivencia social es necesario que los elementos de esa sociedad acaten la observancia de normas jurídicas, como únicas reguladoras de la vida social de las personas, ahora bien antes de iniciar el punto a desarrollar correspondiente a la norma penal, creemos conveniente definir el término jurídico Tipo:

En términos generales, Tipo es la descripción de una - - - conducta.

Como un antecedente histórico del Tipo, encontramos que por primera vez se usó en Alemania con el nombre de Tatbestand, y de entre los múltiples significados que posee, el más aceptable en términos jurídicos es el de Tipo, precisamente con el autor - - original del Tatbestand, el brillante jurista Ernesto Beling se inicia la primera fase del Tipo, denominada Independencia, el jurista Beling es quien logro darle vida al Tatbestand.

En su inicio al Tatbestand se le otorgó la característica primordial de una descripción total del delito, manifestando - - los requisitos que debería reunir cada conducta para que diera nacimiento al delito, sin tomar en cuenta a la antijuridicidad y culpabilidad.

Aunque posteriormente otros autores le han dado una connotación diferente a lo que el jurista Beling dió a entender en el Tatbestand.

Giuseppe Bettiol expresó: " El Tatbestand no tiene carácter normativo sino puramente descriptivo, en cuanto delinea los elementos materiales necesarios para caracterizar cada tipo particular de delito."(28)

A continuación transcribimos la concepción original de Ernesto-Beling:

" Según la formulación originaria, el Tatbestand consiste en la suma de aquellos elementos que permiten establecer de que tipo de delito se trata, y forma el núcleo del concepto de delito en torno del cual se agrupan los demás elementos. Beling excluye que el Tatbestand tenga un contenido propio, porque debe formarse mediante abstracción de cada hipótesis delictuosa; así, se puede establecer el Tatbestand del homicidio, el del robo, del saqueo, etcétera." (29).

B) En la segunda fase apareció el jurista Mayer, el cual en su obra Tratado de Derecho Penal, publicado en 1915, afirmó que la tipicidad, que es la adecuación de una conducta con lo descrito en la ley, no era una figura descriptiva sino que tenía valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta, constituyendo el tipo el fundamento para conocer a la antijuri-

(28).--BETTIOL, Giuseppe. Revista Criminalia, La Doctrina del Tatbestand en su Última Formulación, No.2.México 1965,p64.

(29).--Idem Op. Cit. p. 63.

dididad ( la cual es lo contrario a derecho ), estableciendo -- una posibilidad, una sospecha del tipo con respecto a la antijuridicidad, argumentando que el tipo cumple una función más importante que la que le otorgó Baling al tipo, como una descripción.

El profesor Pavón Vasconcelos manifiesta: " Para Mayer el tipo cumple función más importante, pues tiene valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o del hecho ( acción ), - constituyendo el fundamento para conocerla."(30)

Franco Guzmán explica el pensamiento del jurista Mayer: " Toda conducta que es típica, posiblemente es antijurídica"(31)

C) Fase de la Identidad, representada por Edmundo Mezger,- en esta fase el tipo toma nuevos horizontes, al ser considerado como ratio essendi de la antijuridicidad, es decir, es la razón de ser de la antijuridicidad, es el fundamento y la validez que adquiere a través del tipo, así mismo manifiesta que para que una conducta sea antijurídica tiene que coincidir su conducta con el tipo, sin que en dicha conducta exista el elemento normativo, pues si llegará a existir alguna excluyente de responsabilidad, la acción no sería antijurídica a pesar de ser típica.

(30).-PAVON VASCONCELOS,Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1985,p. 273.

(31).-Idem Op. Cit. p.273.

Edmundo Mezger expresa: " El que actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto" . . . " a reserva de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión, del injusto, - si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad." (32)

D) Fase de la antijuridicidad como ratio essendi del tipo. Esta es la última etapa localizada en la doctrina, cuyo exponente es el jurista Francisco Blasco, quien estima que toda conducta que se encuentra tipificada como delito, es de acuerdo a la gravedad que representa en la sociedad, y por tal razón el - - legislador estimo conveniente que se plasmara en la ley penal.

El estudioso en la materia Ricardo Franco Guzmán expone: " El nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad."(33)

A nuestro juicio creemos que la fase más acertada es la de la Identidad, que señala que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad porque toda conducta típica es siempre antijurídica, con la salvedad de que si llega a existir alguna exculpen te de responsabilidad de las contenidas en el artículo 15, del Código Penal Vigente, la conducta del autor del ilícito no podrá ser punible; además de acuerdo a las normas del derecho Po-

(32).-Idem Op. Cit. p. 274.

(33).-Idem Op. Cit. p. 275.

sitivo Mexicano y en virtud de haber llevado a efecto un proceso, en el cual el legislador es el creador de los tipos penales a los cuales va aunado una pena, deduciéndose que sino existe - tipo penal no existirá el delito.

El profesor Pavón Vasconcelos, define al tipo de la - - - siguiente manera: " dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a - la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal."(34)

Estamos de acuerdo con el citado autor, en considerar al - tipo como la descripción que hace la ley de una determinada con ducta, la cual en ocasiones su resultado es en términos legales delictuosa, por lo que al encuadrar dicha conducta al tipo legal, es decir, a la descripción de la conducta, se obtendrá un resultado el cual será, el delito mismo.

Ahora bien, el tipo penal consta de 3 elementos que son:

a) exterior u objetivo, consistente en la conducta abstracta que se localiza en el tipo.

Al respecto escribe Pavón Vasconcelos: " Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal."(35)

b) interior o subjetivo, que es la conducta que los indivi

(34).-Idem Op. Cit. p. 271.

(35).-Idem Op. Cit. p. 276.

duos pueden cumplir o no de acuerdo a lo preceptuado en el tipo.

c) Ausencia de las excluyentes de Responsabilidad.

Los tres elementos antes señalados, se encuentran descritos en la figura delictiva: " el tipo en su unidad, se divide en tres tipos o figuras legales: la figura objetiva, la figura subjetiva, y la figura de las justificantes, que deben faltar."(36)

Por lo que respecta a la figura subjetiva, esta se ve resumida en 3 aspectos que son; a) dolo, b) culpa, y c) preterintención.

En nuestro Código Penal Vigente en el artículo 8o, encontramos contemplados 3 criterios, los cuales no son sino las formas del delito a través de las cuales un individuo puede ser culpable:

a) Intencionales ( dolosamente).

b) No intencionales o de Imprudencia; ( culpablemente).

c) Preterintencionales.

En el artículo 9o del citado Código, están descritas las formas antes señaladas, de la siguiente manera:

" Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

(36).-GRISPIGNI, Felippo. Derecho Penal Contemporáneo. La Correspondencia al Tipo Descrito en una Norma Penal. No.II.- -- México 1965, p. 29.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico - incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen..

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado - típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Respecto a las Excluyentes de Responsabilidad, estas no siempre son las mismas para todos los delitos, sino que en casos muy especiales se puede añadir una justificante en particular, entendiéndose por Excluyentes de Responsabilidad a aquellas circunstancias o condiciones que tienen el poder de eliminar la antijuridicidad de una conducta típica, y por tanto la inexistencia de un delito.

Ahora bien escribiremos acerca de la función de la tipicidad, en virtud de ser un elemento esencial del delito, siendo - la adecuación de la conducta al tipo descrito.

Habiendo aceptado que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad de allí que se le atribuya un carácter delimitador y de vital importancia por no existir delito sin tipo penal, de acuerdo al apotegma Nullum crimen sine lege o Nullum crimen sine tipo.



Hay distinción entre Ausencia de Tipo y Tipicidad, al respecto escribe el profesor Castellanos Tena: " La primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos." . . . " En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años." (37)

De esta forma una vez analizado el término jurídico Tipo, estudiaremos la norma penal que es la que nos ocupa en el correspondiente inciso, dando inicio con la definición del vocablo norma, tanto en su aspecto gramatical como jurídico.

Gramaticalmente, el diccionario de la Lengua Española lo define como una regla de conducta. Podemos apreciar que gramaticalmente la norma solo es un enunciado de conducta, que no tiene observancia obligatoria.

Jurídicamente se define a la norma como un precepto de conducta de observancia obligatoria.

(37).-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 172.

Definición de la norma jurídica en *Latu sensu*: " Denomínase norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica, y - que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos."(38)

Norma jurídica en *Strictu sensu*, es la que va dirigida de modo particular y que constituye un deber de respetarla para la persona a quien va dirigida. A nuestro juicio la definición más completa es la contenida en *Latu sensu*, porque en ella está indicado el origen de la esencia de la norma jurídica, que es a través de la comunidad jurídica, la cual es una agrupación representada por uno o más órganos del Estado, cuya única finalidad es la de crear una ley, posteriormente a la selección de determinada ley, esta atravesara por un proceso legislativo, dando inicio a través de las siguientes etapas, las cuales solamente serán mencionadas, en virtud de que en el capítulo IV, de nuestro trabajo, lo desarrollaremos completamente: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Publicación, e Iniciación de la Vigencia así en ésta última etapa da inicio el nacimiento de una nueva ley jurídica, la cual regulará la vida de las personas que vi-

(38).--Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Edit. Driskill, S.A., - Buenos Aires, Argentina 1978, p. 331.

ven en sociedad, en determinado tiempo y lugar definido, estableciéndose sanciones, en virtud de que el contenido de la norma además de poseer un precepto, también contiene una sanción, esta nace en el momento en que se deja de cumplir lo que en la norma esta establecido.

Es de hacerse notar que toda norma penal, necesariamente debiera de ir acompañada de un precepto y una sanción, de allí que sea penal, sino tuviera la sanción respectiva, no tendría valor en el campo del derecho puesto que solamente sería un emunciado, por tanto para que sea una norma penal, tal norma debiera de estar unida a una pena.

De lo anterior se deduce que la norma penal consta de dos elementos los cuales no pueden existir uno sin el otro; a) el precepto, y b) la sanción.

El jurista Vincenzo Manzini expresa: "precepto y pena son dos terminos que se integran recíprocamente en la norma penal, tanto bajo el aspecto técnico-jurídico, como bajo el aspecto psicológico y sociológico." (39)

Estamos de acuerdo con el jurista Manzini, en que la norma penal abarca el precepto y la sanción, en efecto si llegara a faltar alguno de ellos no existiría la norma penal, sino simplemente sería un emunciado, el cual no tendría validez jurídica; por lo tanto es necesario que para que exista una norma penal, lleve implícito, el precepto y la sanción.

(39).-PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 119.

Retomando la información antes citada, a nuestro juicio podemos decir que la norma penal esta constituida por:

- a) un mandato de conducta expresado en un juicio normativo positivo o negativo, el cual lo encontramos en su precepto.
- b) ordena una conducta, y va dirigida a todos los seres racionales, los cuales pueden o no acatarla.
- c) es de carácter general, en virtud de que no va dirigida unicamente a alguien en particular.
- d) es imperativa y contiene el supuesto de que los sujetos a quienes obliga son libres para actuar u emitir lo establecido en ella por estar en el mundo normativo.

La Norma Penal tiene las siguientes características:

- a) Bilateralidad.- porque existe siempre una persona que impondrá a otra obligaciones y facultades, asimismo verificara el cumplimiento de lo ordenado. García Maynes manifiesta: " Las

normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito." (40) Debido al carácter bilateral que presentan las normas jurídicas, establecen relaciones entre diversas personas, entre las que destaca un obligado al cual puede calificarse de sujeto pasivo de la relación, y la persona que exige el acatamiento de la norma se le llama sujeto activo, facultado o pretensor, la obligación del sujeto pasivo es una deuda, por cuanto el facultado tiene derecho de exigir el cumplimiento de la obligación.

- b) Heteronomía.--significa que el hombre no es autónomo, su actuar no es espontáneo, porque frente a él existe la voluntad de otra persona, como lo es el legislador, el cual dicta las Leyes de una manera autárquica, sin tomar en cuenta la voluntad de los súbditos. García Maynes manifiesta: " es la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa." (41)
- c) Exterioridad.--se determina tomando unicamente la conducta externa de una colectividad, independientemente de la intención o convicción de los sujetos pasivos ( obligados ), los obli-

(40).--GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México 1979, p. 15.

(41).--Idem Op. Cit. p. 22.

gados unicamente tienen que dar cumplimiento a la norma jurídica y no se preocupan por las consecuencias que pueda acarrear su actitud.

- d) Coercibilidad. --significa que existe una obligación por parte de la norma, y en caso de que se desee realizar la conducta prescrita en la norma jurídica, existen autoridades con facultad para recurrir a la violencia y obtener coactivamente el cumplimiento de la norma.

Pasaremos ahora a hablar acerca de la validez y eficacia de la norma, antes de introducirnos a este punto, daremos a conocer la concepción que existe de validez, el diccionario de la Lengua Española los define como: Validez, el período de tiempo en el que un documento está en vigencia. y por Eficacia: el poder y fuerza para conseguir algo.

Ahora en sentido jurídico, una norma positiva es válida -- cuando ha sido creada conforme a un procedimiento jurídico prescrito anteriormente ( forma ) y de acuerdo al contenido lógico -- ( material ) que encierra, es decir, su precepto, de acuerdo con otras normas generales que le van a otorgar validez en nuestro derecho positivo Mexicano; la norma tiene validez porque presenta concordancia formal y material respecto a la Constitución.

\* La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe -- cuando es válida, pero se trata de una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque la norma se en --

cuentre en estrecha relación con tales hechos. Para que una norma positiva exista es preciso que haya sido creada por un acto, a saber, por un hecho natural que transcurra en el espacio y en el tiempo. Por otra parte, una norma regula la conducta de los individuos; se aplica, pues, a hechos que también transcurren - en el espacio y en el tiempo." (42)

Eficacia en términos jurídicos es: " el acatamiento de los individuos al conjunto de normas integrantes del sistema jurídico estatal." (43) En otras palabras, es el poder que tiene una norma para hacer que de una manera general los individuos a los que se dirige acaten lo indicado en ella.

Analogías y Diferencias entre la Norma Penal y el Tipo Penal. Hemos estudiado que la norma penal es una creación de la ley, en la cual lleva implícito una determinada conducta con su respectiva sanción, por otro lado el tipo penal también proviene de una creación de la ley, preceptuando una conducta al igual que la norma penal, y consecuentemente el nacimiento del delito, nótese, que la norma al igual que el tipo crean un delito. Ambas tienen una única función, la cual radica en regular la conducta de los individuos que viven en sociedad, y a los cuales se les otorga una garantía penal, la cual se encuentra determinada en nuestra Carta Magna, en el contenido del artículo 14, párrafo Segundo.

(42).-KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Traductor Moisés Nilve. Edit. Eudeba, Buenos Aires, Argentina 1975, p. 35.

(43).-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX.p. 336.

que a la letra dice: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Tanto la norma penal como el tipo penal expresan un mandato, sea positivo o negativo; Ambos ordenan una conducta que va dirigida a los seres racionales, los cuales pueden acatarla o no. La norma penal o tipo penal son de carácter general. Concluyendo que el apotegma Nullum crimen sine lege o Nullum crimen sine tipo, cuyo significado equivale uno del otro, su función primordial, es delimitar, que no existe delito sin norma o tipo penal.

La Norma o Tipo penal como presupuesto del delito.

A nuestro juicio consideramos que la norma o tipo penal son el único presupuesto del delito, en virtud de que no necesitan ningún elemento para que se lleve a efecto el nacimiento del delito, en vista de encontrarse en ambos la descripción de un hecho humano, y por ende se sobreentiende la existencia de individuos que pueden cumplir lo establecido en ellos, y determinan también la libertad que los individuos tienen al momento de elegir el cumplimiento o no de lo dispuesto en ellos, es decir, norman a los individuos, Así de esta forma nos percatamos que tanto la norma penal como el tipo penal no requieren de ningún otro elemento para que den nacimiento al delito. Ya que el delito nace con la norma o tipo penal, además de que con antelación hemos hecho referencia a que un presupuesto del delito, es o son los antecedentes jurídicos previos a la realización de una conducta



Significando con ello que son requisitos, e requisito, el cual debe existir antes de que se lleve a efecto cualquier conducta, por tanto estamos en tal situación, y es en la descripción de - una conducta, la cual da nacimiento al delito.

## B) Sujeto activo.

Por sujeto activo se entiende que es la persona física que realiza la acción u omisión que se encuentra especificada en el tipo, asimismo el sujeto activo hace su aparición en un delito desde el momento en que se desarrolla la conducta.

Históricamente hablando se les atribuyó a los animales responsabilidad penal, como también a los seres inanimados, un ejemplo, es el juicio llevado a efecto por el Obispo de Lausana en contra de las sanguijuelas, las cuales infestaban las aguas de Berna; así como el juicio entablado durante el siglo XVI, por los habitantes de Autun (Francia), en contra de los ratones que invadían sus sembradíos.

Al respecto la mayoría de los doctrinarios están de acuerdo que solamente los seres racionales son los únicos capaces de delinquir, por lo que no se puede hablar de delincuencia y de culpabilidad, sin tomar en consideración la conciencia y la voluntad humana, pues éstas últimas solo son localizables en el hombre.

Para la autora Olga Islas, sujeto activo es: " Toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico. No pertenece a este concepto quien no satisface la propiedad - - - - indicada." (44)

Cabe hacer mención de que la persona física es aquel ser individual que la ley le otorga la capacidad jurídica para contraer - derechos y obligaciones. El criterio que el Código Penal Vigente sustenta respecto de la responsabilidad penal del sujeto activo, se encuentra contenido en el artículo 10, que a la letra dice: " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley."

Existen criterios que defienden la capacidad penal de las personas morales, aunque la doctrina sostiene que la responsabilidad individual unicamente puede encontrarse en la persona - como ser individual, apoyando lo anterior se comenta que:

" Unicamente la persona individual puede ser responsable - criminalmente porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. La voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona individual." (45)

Los Doctrinarios opinan que el imponer sanciones a las per

(44).-ISLAS MAGALLANES, Olga. Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Jurídica Autónoma de Tabasco, - Villa Hermosa, Tabasco, México, 1971, p. 63.

(45).-CUELLO CALON, Egenio. Derecho Penal 1, Parte General. - Vol. 1. Edit. Bosch, S.A., Barcelona, España 1975, p. 320.

sonas morales es castigar a seres inexistentes, lo cual significaría violar el principio universal, manifestando que unicamente son sujetos posibles de delito, los seres dotados de raciocinio.

El principio de la personalidad esta en pugna con la punibilidad de las personas morales al referirse que, si algún sujeto cometió algún acto reprochable, no se podrá castigar por el acto cometido de otra persona; en razón de que al establecer la punibilidad a la persona moral se castigara a todos los que conforman la persona moral, tanto a los que intervinieron en la realización de la conducta reprochable, como los que no participaron.

El jurista Cuello Calón expresa: " La verdadera razón de la doctrina que limita la responsabilidad penal a la persona individual y excluye la de la persona moral o social radica sobre todo en el resalte del elemento de la culpabilidad. Solo la persona individual puede ser responsable por que no hay responsabilidad sin culpabilidad y ésta sólo es posible en la persona individual." (46) Imponer penas a las personas morales sería castigar a personajes ficticios, seres que no tienen capacidad de imputabilidad, en definitiva el querer imputar un acto a una persona moral, no unicamente sería a un elemento de ella, sino que iría la imputación contra todos los elementos de la sociedad moral, los cuales responderían por el acto dañoso realizado por alguno de ellos en particular.

Existen al respecto diversos criterios que no apoyan el principio universal, que otorga capacidad penal unicamente a

(46).-Idem Op. Cit. p. 32I.

los sujetos dotados de razón, entre las opiniones más destacadas se encuentran las de Gierke y Mestre. Los cuales tratan de demostrar que las personas morales si poseen una existencia -- real y no ficticia, además de conciencia y voluntad propios con derechos y deberes, distintos e independientes de cada uno de los componentes de la persona moral. Se apoyan los doctrinarios Gierke y Mestre, al decir que si las personas morales pueden -- contratar y faltar al cumplimiento de sus obligaciones también -- pueden delinquir.

El doctrinario Gierke establece que con una pena corporativa automáticamente se va a excluir toda pena individual para -- los integrantes de la persona moral.

El doctrinario Mestre, por su parte esta en desacuerdo con la posición sustentada por Gierke, expresando que efectivamente cuando surja una pena corporal se debiera de castigar a cada uno de los miembros de la persona social, siempre y cuando resulten responsables del acto reclamado.

Con los antecedentes antes expuestos, el profesor Ignacio-Villalobos, establece que es imposible que una persona moral delinca, pues ella esta integrada de individuos, y sólo éstos pueden delinquir, manifestando que lo unico que se procedería a -- hacer a una persona moral, será el decomiso de objetos de su -- propiedad, privación de privilegios y derechos, hasta llegar a la disolución de la sociedad.

En el segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Bucarest en 1926, se trataron asuntos concernientes -- acerca de la personalidad de las personas morales, apoyando el-

criterio sustentado por el Doctrinario Mestre, concluyendo así:  
" Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las -  
personas morales y reconociendo que ellas representan una fuer-  
za social considerable en la vida moderna; considerando que el  
orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado -  
cuando las actividades de las personas jurídicas constituyan -  
una violación de la ley penal, resuelve: I, Que deben estable--  
cerse en el derecho penal interno medidas eficaces de defensa -  
social contra las personas jurídicas cuando se trate de infrac-  
ciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés co-  
lectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por---  
ellas y que envuelvan también su responsabilidad. 2. Que la - -  
aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurí-  
dicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que-  
por la misma infracción se exija a las personas físicas que to-  
men parte en la administración o en la dirección de los intere-  
ses de la persona jurídica, o que hayan cometido la infracción--  
valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona ju-  
rídica. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los ca-  
sos, agravada o reducida." ( 47)

En nuestro Código Penal Vigente en el artículo 11, señala:  
" Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica,  
o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con  
excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con  
los medios que para tal objeto las mismas entidades le propor--

(47).--CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte Ge-  
neral. Edit. Porrúa, S.A., México 1982, p.251, 252.

cionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública?

### C) Sujeto pasivo.

Antes de dar inicio al correspondiente inciso, cabe - decir que durante la comisión de un delito, el sujeto pasivo ha ce su aparición en el desarrollo de la conducta llevada a efec- to por el sujeto activo del delito.

Por sujeto pasivo se entiende que es la persona física so- bre la cual recaé el daño, de acuerdo a la acción u omisión.

El profesor Castellanos Tena, lo define como: " es el titu- lar del derecho violado y jurídicamente protegido por la nor- - ma."(48)

El jurista Español Cuello Calón, dice que pueden ser suje- tos pasivos del delito:

- a) El hombre genéricamente, no importando edad, sexo, esta- do mental, ni condición jurídica.
- b) Las personas morales, en cuanto les dañen su honor, las cuales pueden ser a través de injurias o calumnias, y - contra su propiedad ( despojo, fraude, robo, daño en- - propiedad ajena).
- c) La colectividad, o sea la sociedad, que en un momento -

(48).-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de De- recho Penal. p. 151.



dado siempre es el sujeto pasivo de todo delito, el cual en última instancia es el que resiente el daño.

- d) El Estado, como poder jurídico, cuando lesionan su seguridad exterior, puede ser ofendido e víctima de la conducta delictiva.
- e) Los animales, que en la actualidad se ha pugnado por protegerles a través de varias asociaciones.

César Augusto Osorio expresa:

" El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo e víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo e víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos." (49) Estamos de acuerdo con el razonamiento antes expuesto por el citado autor, en que el sujeto pasivo es la persona en la cual recaé el daño, de acuerdo a la acción u omisión de una determinada conducta, y que se encuentra protegido por la norma penal.

(49).-OSORIO Y NIETO, César A. Síntesis de Derecho Penal. Parte General, Edit. Trillas, México 1986, p.56.

Algunos autores afirman que el sujeto pasivo es presupuesto del delito, por lo que no estamos de acuerdo en aceptar tal afirmación.

Es pertinente señalar que el sujeto pasivo es un elemento de la conducta, el cual es titular del bien jurídico tutelado. Cuando se viole el bien jurídico tutelado, quien resentirá el ataque será el sujeto pasivo, el cual es el titular del bien tutelado, por tanto si no hay una manifestación de voluntad, no podemos hablar de sujeto pasivo, y podemos resumir que no es presupuesto del delito, sino elemento del mismo.

D) Imputabilidad.

Es la calidad que un individuo posee para ser susceptible de aplicación de las leyes penales, consistente en la capacidad de querer y entender. Podemos decir que es el mínimo de condiciones de salud física y mental en el momento de llevarse a efecto el ilícito.

El profesor Castellanos Tena expresa: " La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto tipicopenal, - que lo capacitan para responder del mismo." (50).

Carrancá y Trujillo establece: " Será pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, - para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (51)

En la doctrina encontramos cuatro posturas tendientes a demostrar el marco de la imputabilidad, entre las que figuran: - La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, la imputabilidad como

(50).--CASTELLANOS TENA, Fernando.Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. p. 218.

(51).--CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.Derecho Penal Mexicano.Parte General, p. 415.

presupuesto de la punibilidad, y la imputabilidad como presupuesto del delito.

I.- La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

La doctrina Alemana se basa en la culpabilidad o reprochabilidad de una conducta externa y determinada del hombre que pretende responsabilizar al autor de sus conductas.

El jurista Maurach sustentador de esta teoría expone: " la culpabilidad se caracteriza no solo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en su situación concreta." (52).

Significa que para que una persona pueda ser calificada de culpable requiere que su comportamiento sea dirigido a un hecho concreto, y respecto a la imputabilidad se necesita la capacidad de querer y entender, además de ser indispensable la edad requerida normativamente ( mayor de 18 años ), salud mental que permita el discernimiento de lo antijurídico y lo jurídico, así como en el momento de la producción del resultado tener la capacidad de voluntad para llevar a efecto el acto, y el posible conocimiento de saber que un acto iba en contra de las normas penales.

La doble capacidad genérica y específica es lo que constituye la imputabilidad, la genérica consistente en la mayoría de -

(52).-VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. Edit. Trillas, México 1977, p. 28

edad y salud mental; y específica es la conducta concreta a realizar.

Por lo tanto, la imputabilidad es un elemento del delito y presupuesto para la realización de la culpabilidad, en razón a que el sujeto debe ser primero imputable para que en base a ello se pueda dictar la culpabilidad. Jiménez de Asúa está de acuerdo en que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, expresando: " En verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud ( la referencia psicológica del autor a su acto, a la concreta acción u omisión ). Lo ha dicho muy exactamente Jorge Frías Caballero. En suma, si la imputabilidad es capacidad . . . resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo propuesto." (53)

En cuanto a la imputabilidad respecto al hecho concreto, la interpretación se encuentra en las fracciones II y IV del artículo 15 del Código Penal Vigente, señalando que si el sujeto en el momento de efectuar el resultado típico carece de conocimiento para saber que su conducta es antijurídica, le faltará el presupuesto para fincar el juicio de la culpabilidad, por lo que se estará ante un inimputable.

El autor Sergio Vela Treviño, acepta que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, por lo que estamos de acuerdo con él en primer término porque debe existir efectivamente -

(53).--Idem Op. Cit. p.29,30.

un sujeto el cual tendrá que realizar una conducta en pleno goce de sus facultades físicas e intelectuales, conducirse con voluntad, es decir, autodeterminación para completar la conducta antijurídica señalada en la figura delictiva.

En segundo término que el sujeto cumpla con los requisitos señalados en la ley:

- a) tener 18 años
- b) no sufrir alteraciones mentales, es decir, no estar enfermo; si cumple con los presupuestos antes indicados, se estará en presencia de un culpable, pero si no se cumple con ellos, o si faltara alguno, no existiría la culpabilidad. Puesto que para que se configure la culpabilidad es necesario que el autor al desarrollar cualquier conducta la realice con plena voluntad y conocimiento.

## 2.- La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

El jurista Edmundo Mezger representante de esta corriente, hace su fundamentación acerca de la imputabilidad como elemento de la culpabilidad en su definición de la culpabilidad expresando: "una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, o sea la llamada imputabilidad. En consecuencia, la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad." (54).

(54).- Idem Op. Cit. p. 31.

Consideramos que no es un motivo suficiente el que la imputabilidad forme parte integrante de la teoría de la culpabilidad para que llegue a ser un elemento de la culpabilidad.

El profesor Ignacio Villalobos, estima que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, no aceptando que la imputabilidad sea un elemento y característica de la culpabilidad, - Expresando: " Toda diferencia en cuanto a que la imputabilidad sea presupuesto potencial de la culpabilidad o elemento constitutivo de la misma, dependerá del concepto que se tenga del dolo o de la culpa. Si el primero se entiende solo como una intención o un propósito con apariencia externa de apreciación y aceptabilidad, el dolo será entonces una forma, una exterioridad o un elemento de la culpabilidad que, para existir, necesitará la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamándose imputabilidad, dará ocasión para considerar que existe un estado peligroso. Si, al contrario, por dolo se entiende la intención ya formada en los seres humanos, precisamente por lo humano ( discernimiento y voluntad normales ) y no por irregularidades que no tienen la misma esencia, entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento a través de elementos intelectuales y emocionales geminos y limpios y no por sustitutos de atrofia o perturbación, no será sino un presupuesto de la culpabilidad, un antecedente necesario y no un elemento diverso, separado y adicional." (55) A nuestro juicio, independientemente del criterio que se sustente debe de tomarse en cuenta que la culpabili-

(55).- Idem Op. Cit. p. 31.

dad es un juicio de reproche y la imputabilidad es una capacidad que unicamente tiene el hombre, posteriormente la culpabilidad la va a determinar el Juez, de acuerdo al juicio llevado a efecto sobre el autor del ilícito y al momento en que se desarrolla el resultado típico.

Por su parte la imputabilidad en su aspecto genérico se encuentra previamente plasmado en los sistemas normativos legales al determinar el mínimo de edad y salud mental, para que se pueda considerar válido el actuar del sujeto; respecto a la forma específica de la imputabilidad, es el Juez quien calificará si la conducta concreta corresponde al sujeto, y verificar si el sujeto es imputable o no, y de allí concluir su culpabilidad.

### 3.- La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad.

Entre los principales exponentes de ésta teoría figuran los juristas Von Feuerbach, Von Liszt, Radbruch, quienes expresan lo siguiente:

" La pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidadores; por tanto, solo es jurídico penalmente imputable la persona sobre quien la ley, de modo general puede producir un efecto con amenaza y en consecuencia, imputabilidad es posibilidad de imponer la pena." (56) No estamos de acuerdo con la postura antes indicada, porque la imputabilidad no se da bajo condiciones de amenaza, la cual significa la pena, si bien fuera cierto que la imputabilidad es un presupuesto de-

(56).-Idem Op. Cit. p. 33.



la punibilidad, se llegaría a un punto en el que serían inimputables los sujetos más peligrosos socialmente, puesto que para ellos no reviste la menor importancia una pena, no tienen temor de nada, por lo que nunca serán imputables, en consecuencia el castigo no depende de la capacidad de sentir la amenaza de la pena.

#### 4.- La imputabilidad como presupuesto del delito.

Algunos Doctrinarios le han atribuido a la imputabilidad - la calidad de presupuesto del delito, a nuestro juicio no estamos de acuerdo con tal teoría, en razón de estimar que la imputabilidad es un atributo o capacidad que todo hombre posee, y no solo por ello, el hombre va a estar predestinado a delinquir, además de aceptar dicha teoría no existiría diferenciación entre imputables e inimputables, porque consideramos que ello no podría ser primeramente es necesario verificar si la conducta desarrollada por una persona cumple con los requisitos de imputabilidad, y que la conducta encuadre en el tipo descrito por la ley, ahora bien, para que la existencia de un delito sea real, es necesario que se reúnan todos los elementos que son parte de él, si alguno falta no existirá delito, teniendo como resultado el nacimiento de la inimputabilidad; luego debemos de tomar en consideración que la imputabilidad es un elemento del delito, necesario para que se determine si es delito o no.

Posteriormente tomando en consideración la concepción unitaria del delito, esta estima que el delito debe de ser estudiado como un bloque monolítico, no haciendo hincapié en ningún momento que exista prelación entre los elementos constitutivos de él.

De las cuatro posturas doctrinarias antes citadas, la más acorde a nuestro juicio es la sostenida por la Doctrina Alemana, denominada "la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad", cuyo exponente es el jurista Aleman Maurach, que se expresa de la siguiente manera:

" La culpabilidad se caracteriza no solo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, - sino además por no responder a las exigencias que pueden ser - dirigidas al autor concreto en su situación concreta." (57)

Primeramente la imputabilidad tiene una doble característica que es la capacidad de querer y entender; la primera hace referencia a la mayoría de edad y salud mental, y la segunda; a la conducta concreta que el autor desea desarrollar, de allí - que la conducta que desarrolló el actor consistente en un hacer o no hacer, deberá de ser típica, es decir, adecuarse a lo previsto en la norma o tipo penal.

Desprendiéndose que para que la imputabilidad aparezca en el delito, debe de presentar ambos aspectos, si llegase a faltar alguno de ellos no existiría la imputabilidad, y por tanto - no habría delito.

Advirtiendo que la imputabilidad por si sola no puede existir, porque requiere la existencia de un sujeto, en virtud de - haber quedado establecido con anterioridad que la imputabilidad es una cualidad que poseen todos los seres racionales, luego - entonces, se desprende que la imputabilidad es un elemento del delito, y no un presupuesto de el.

(57).-Idem Op. Cit. p. 28.

En segundo término, consideramos que para que se dé la existencia de la culpabilidad, al juez le corresponde determinarla, la cual tendrá que pasar primeramente por un proceso, siendo su primer punto de partida un sujeto con capacidad de querer y entender, y en base a ello verificar si efectivamente el sujeto cumple los requisitos para ser imputable, ya que si falta alguno de los elementos, como son la capacidad de querer y entender, la imputabilidad no existiría, y por ende tampoco la culpabilidad; luego entonces, después de haber verificado el juez la calidad del sujeto autor del ilícito y haberlo calificado como imputable, automáticamente adquiere la categoría de culpable del acto que se le ha imputado con antelación a su proceso, concluyendo que efectivamente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y elemento del delito, puesto que sin la imputabilidad no se configuraría delito alguno, y por lo tanto no existiría la culpabilidad.

### E) El bien tutelado.

A través de la historia de nuestras leyes penales- - siempre se ha encontrado protegido el bien tutelado, es por - - ello que en nuestro Código Penal Vigente en el libro segundo, - encontramos ubicado el Bien Tutelado.

Las normas penales, están creadas exclusivamente para proteger y tutelar bienes e intereses jurídicos fundamentalmente - de las personas que viven en sociedad, sea físicas o morales.

La autora Olga Islas manifiesta: " Bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el - tipo." (58)

En la teoría positivista el bien jurídico es seleccionado por el legislador, de acuerdo a la observancia que ha mantenido en la realidad social y dependiendo de su criterio, es como determina cuales son los objetos a proteger, como; la vida, la -- libertad, seguridad, honra, propiedad, entre otras.

La manera en que el legislador protege los bienes jurídicos es a través de una sanción, la cual puede ser civil o penal, -- entre las múltiples atribuciones que le confieren al legislador esta también la de indicar cuales son los bienes jurídicos posee

(58).--ISLAS, Olga. Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Tabasco. No.4. Villa Hermosa, Tabasco, México 1971, p. 62.

dores de más valor sobre otros, y cuales tendrán prioridad en caso de llevarse a efecto una comparación.

Para nosotros el Bien Tutelado, es aquel el cual, el legislador protege a través de una norma jurídica.

Algunos autores le conceden al Bien Tutelado la categoría de presupuesto del delito, por lo que no estamos de acuerdo en considerarlo como tal, porque para serlo, se requiere que exista solo e independiente, y ello no se daría nunca; primero se requiere la existencia de dos personas para que se pueda dañar el bien tutelado, consistentes, en : a) una persona activa la cual desarrollara la acción u omisión, y b) otra como sujeto pasivo del delito, en la que recaerá el daño físico o moral consistente en la lesión o puesta en peligro del bien tutelado protegido por el legislador, de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo del delito, en virtud de que si no existieran las dos personas antes mencionadas con sus respectivas conductas, el bien tutelado nunca existiría, y por tanto no existiría delito. Concluyendo que el bien tutelado es un elemento del delito, y no presupuesto del mismo.

## F) Objeto material.

En la doctrina encontramos dentro del objeto del delito, una división en la que se distingue entre objeto jurídico y objeto material.

Por el primero se ha entendido el bien protegido por la ley a través de una sanción, y por el segundo a la persona u objeto sobre la que recae el daño.

El profesor Pavón Vasconcelos manifiesta: " El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito." (59).

Antes de dar a conocer nuestro punto de vista, daremos a conocer gramaticalmente que entendemos por cosa, así en el diccionario de la Lengua Española lo encontramos contemplado como: lo que tiene existencia corporal, o aquello que ocupa un lugar en el espacio.

Retomando la información anterior, se desprende que el objeto material es el objeto corporeo, el que sufre el daño, el cual ocupa un lugar, un tiempo y un espacio, y que en ocasiones coincide con el sujeto pasivo.

(59).--PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. p. 175.

Un ejemplo claro esta en el delito de lesiones, las cuales seran el objeto material del delito, y el sujeto pasivo es la persona a la que se le hicieron.

Algunos doctrinarios han preterndido otorgarle la calidad de -- presupuesto del delito al objeto material, a nuestro juicio no estamos de acuerdo con ellos, porque consideramos que para ser un presupuesto del delito se requiere que exista por si sólo el objeto material, caso que nunca se dara, primero porque para -- que exista el objeto material se requiere la existencia de un sujeto, sobre el cual recaiga la acción del daño, y debe de demostrarse, en un determinado lugar, tiempo y espacio, por tanto no puede ser presupuesto del delito, ya que por si sólo no podría existir, y si no existe, entonces tampoco nacería delito -- alguno.

Consideramos que el objeto material es un elemento del delito, puesto que si no existe objeto material en el delito, -- naturalmente que no se estara acusando al autor del ilícito de -- nada, es decir, de delito alguno, por no existir materia de juicio, y por tanto no habra delito.

Motivo por el cual consideramos que es un elemento del -- delito, porque de esa forma le da vida al delito, no pudiendo -- ser en ningún momento el objeto material presupuesto del delito.

**CAPITULO III. OPINIONES DOCTRINARIAS  
EN RELACION A LA CLASIFICACION DE LOS  
PRESUPUESTOS DEL DELITO.**

**A) Presupuestos del delito.**

**B) Presupuestos del Hecho.**



A) Presupuestos del delito.

Como ha quedado precisado en el capítulo antecedente- que presupuesto es: "aquello que esta antes de ", y que en tér- minos jurídicos es la norma o tipo penal, anteriores y neces- rios para que se lleve a efecto un resultado; Asimismo en base a los presupuestos los Doctrinarios han hecho una clasificación de ellos en: Presupuestos del delito y Presupuestos Especiales- del mismo, por lo que no estamos de acuerdo en virtud de que -- han llegado a vertirse diferentes opiniones entre los mismos - Doctrinarios, ocasionando con ello confusión entre si mismos.

Así tenemos en primer término a los Presupuestos del deli- to, a los cuales toman como sinónimos de los elementos del deli- to, como lo hemos podido contemplar en el capítulo antecedente.

En la segunda clasificación encontramos a los Presupuestos Especiales, lo cual los Doctrinarios presentan una Tautología - de los Elementos Especiales del tipo, significando con ello que los elementos especiales se presentan al incluir en la aplica- ción al tipo básico, y obligando a tomar en consideración - - - hechos bajo requisitos especiales, que el legislador ha tomado- en cuenta y que los ha descrito en la norma o tipo penal.

A continuación expondremos los criterios Doctrinarios más- sobresalientes respecto al tema que nos ocupa y como hemos di- cho anteriormente que han sido elaboradas un gran número de --

definiciones tendientes a aclarar los presupuestos del delito. Asimismo han sido expuestas diversas clasificaciones en torno a los mismos; siendo la más importante, por desprenderse las demás de ésta, la creada por el jurista Vincenzo Manzini, el cual las clasifica en :

- |                             |                |  |   |
|-----------------------------|----------------|--|---|
|                             | a) jurídicos   | necesarios para la existencia del título del delito de que se trata. |   |
| A) Presupuestos del Delito. |                |  |   |
|                             | a) jurídicos   | normas de derecho<br>otros actos jurídicos.                          |   |
| B) Presupuestos del Hecho.  |                |  |   |
|                             | b) materiales. | derivados de actos jurídicos.  |   |
|                             |                | Concretados por meras situaciones de hecho.                          | Subjetivas<br>u<br>Objetivas.<br>Necesarios -<br>para que el-<br>hecho previg<br>to por la -<br>norma, consti<br>tuya delito. |

El jurista Vincenzo Manzini define a los presupuestos del delito como " aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales esta condicionada la existencia del título delictivo que se trata." (60) A nuestro juicio los elementos -- jurídicos anteriores a la ejecución del hecho es la norma o -- tipo penal necesarios para que se pueda realizar la conducta, - la cual puede ser positiva o negativa y de la que dependera la configuración o no de un delito.

Partiendo de la clasificación antes expuesta de los presupuestos del delito y del hecho, el jurista Mexicano Celestino - Porte Petit, los clasifica en Generales y Especiales.

Presupuestos Generales.

- a) la norma penal
- b) el sujeto activo y sujeto pasivo.
- c) la Imputabilidad.
- d) el bien tutelado.
- e) el instrumento del delito.

Y como presupuesto del delito especiales invoca la relación de parentesco exigida en los artículos 323,325 del Código Penal - Vigente en el Distrito Federal, los cuales transcribimos, así - mismo señala la calidad del sujeto que se exige en el delito de peculado prevista en el artículo 223 del Código Penal antes invocado.

(60).-RICCIO,Steffano. Los Presupuestos del Delito, Concepto y Determinación, p. 148.

Art. 323.- " Se da el nombre de parricidio al homicidio - del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo - el delincuente ese parentesco."

Art. 325.- " Llámase infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por al - guno de sus ascendientes consanguíneos."

Y por lo que respecta al delito de peculado previsto en el artículo 223, que a la letra dice: " Comete el delito de pecu - do :

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos -- distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos - públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el ar - tículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el obje - to de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar - a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las - promociones o denigraciones a que se refiere la fracción ante - rior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los benefi - cios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso - indebido de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destino."

A nuestro buen juicio no estamos de acuerdo con la clasificación antes expuesta por el citado jurista, por lo siguiente; apreciamos que esta maneja a los presupuestos especiales -- como elementos especiales del tipo, en virtud de que se esta to mando en consideración además del tipo fundamental o básico a -- las circunstancias personales que describe el legislador, es -- decir, los requisitos insertos en la norma o tipo penal.

Citando un ejemplo, los delitos contra la vida y la integridad corporal, en ellos el tipo fundamental o básico es el -- homicidio, ahora bien, para que se encuadre en el delito de parricidio, o infanticidio, se requiere además del tipo fundamental básico, otros requisitos, que pueden ser la calidad del sujeto que equivale a circunstancias personales, ya que sin tales requisitos no existiría ninguno de los delitos antes señalados.

Comprobando de esta manera, el porque de la no aceptación de los presupuestos especiales del delito, en virtud de ser los elementos del tipo.

Otras opiniones Doctrinarias referentes a los presupuestos del delito y su clasificación es la de Massari y de -- Marsich.

Massari toma en consideración unicamente a los presupues--

tos del delito, y hace distinción entre presupuestos generales y particulares, indicando que los generales son los elementos necesarios para todo delito, y los segundos son: los condicantes de la figura legal. Señalando así que los presupuestos del delito son: " 1) La existencia de un precepto penalmente sancionado; 2) la existencia de una sanción penal, puesto que sin tales elementos ningún delito podría existir." (61) Respecto a la definición antes citada, podemos apreciar que los dos aspectos a que hace referencia Massari se encuentran contenidas en la norma penal, lo que significaría que Massari trató de demostrar el contenido de la norma dividiendo sus dos elementos, aceptando con ello que el unico presupuesto del delito es la norma penal, por ser ella la que da vida al delito.

Opinión de Marsich, el citado autor hace distinción entre los presupuestos constitutivos y los presupuestos del delito - expresándose de estos últimos lo siguiente: " Son los datos de hecho, existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia." (62)

Steffano Riccio, el distinguido autor dice que la acción, al hacer referencia al delito, la acción cambia a un hecho por contener éste un contenido más grande, haciendo mención también de que para que exista un delito necesariamente debe de estar -

(61).-Idem Op. Cit. p. 149,150.

(62).-PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. p. 178

prevista en alguna ley, motivando con ello que el hecho no puede prescindir de la figura delictiva.

Asimismo el citado autor hace distinción entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho escribiendo que son: " Los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos; se hallan fuera del nexo causal entre agente y acción, y, de las relaciones entre ellos surge el delito." (63)

Tenemos también la opinión de los profesores Olga Islas Magallanes y Elpidio Ramírez Hernández, quienes no elaboran ninguna clasificación de los presupuestos del delito, simplemente apuntan: " son los antecedentes del delito adecuados a un tipo, necesarios para la existencia del delito." (64) Es de hacerse notar y retomando la información anterior, un antecedente primero de un delito es la existencia de la norma penal inserta en una ley, y de allí la conducta que forzosamente la tiene que efectuar un sujeto con la cual se tipificara un delito en específico.

Asimismo los autores antes señalados dicen que los presupuestos del delito son: el bien jurídico, el deber jurídico, el sujeto activo, y pasivo, y el objeto material, pero como hemos expuesto en nuestro capítulo anterior que ello no puede ser por que no puede subsistir cada uno de los que pretenden ser -

(63).-Idem Op. Cit. p. 179

(64).-ISLAS MAGALLANES, Olga. Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Jurídica Autónoma de Tabasco. - p. 75.

presupuestos del delito, por sí mismos, en virtud de ser necesaria la presencia de 2 o más elementos del delito, para que éste exista.

Por último dentro de las clasificaciones más recientes tenemos la que nos aporta el Diccionario Jurídico Mexicano donde se encuentran señalados como presupuestos del delito a:

" . . . el deber jurídicopenal típico, el bien jurídico-típico, los sujetos activo y pasivo típicos y el objeto material típico." (65)

De las opiniones Doctrinarias señaladas con antelación en relación a los Presupuestos del Delito, no podemos aceptar ese gran número de elementos del delito mencionados por los diferentes tratadistas, como presupuestos del mismo, en virtud de que cuando hablamos del sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, y objeto material, estamos invadiendo el campo de los elementos generales del delito o sean todos aquellos que invariablemente se encuentran en todas las figuras delictivas, por lo tanto al faltar cualquiera de estos elementos, no existe el delito.

Por otra parte, tampoco podemos consentir la clasificación de los presupuestos, por ser una tautología de los elementos especiales del tipo, los cuales son aquellos que accidentalmente y por considerarse necesarios, el legislador los incluye dentro de la descripción legal y esto se desprende cuando argumentan los autores que, con la ausencia de los presupuestos espe-

(65) Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. Tomo VII, México 1984, p. 280



ciales hay una traslación de tipo, esto es aun más aberrante, puesto que si estamos hablando de una traslación de tipo, es porque ya tenemos la conducta o hecho y de ser así, se acudiría de inmediato a los elementos especiales del tipo, donde de acuerdo a la calidad de los sujetos, activo y pasivo, así como el bien tutelado debe de desempeñar la función principal, o independientemente del delito que se trate, y así nos daremos cuenta de inmediato si hay o no traslación de tipo.

Dos autores citados entre otros, incurrir en el error de pretender clasificar los presupuestos del delito, como lo han hecho, esto es, incluyendo los elementos del delito dentro de ellos, siendo palpable además la existencia de confusión entre ellos mismos, los cuales son objeto de criticas y lo peor de todo es cuando los mismos tratadistas reconocen estar invadiendo un campo ajeno que son los elementos del delito, y citando en vía de ejemplo, tenemos a Olga Islas Magallanes y Elpidio Ramírez Hernández, los cuales escriben así: " Adviertase que los presupuestos toman la misma denominación de los elementos del tipo a los cuales deben adecuarse; por otra parte, aunque situados en un nivel de lenguaje diferente, hay similitud en el contenido." (66)

Los autores citados hacen un estudio de los aspectos generales del delito considerandolo como una conducta o acción, indicando que esta integrado por elementos o circunstancias que pue-

(66).-ISLAS MAGALLANES, Olga. Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Jurídica Autónoma de Tabasco, -  
p. 75.

den realizarse o no, y que pueden coincidir o adecuarse en un tipo, dependiendo de la libertad con que la conducta haya sido efectuada, de allí que pueda determinarse un grado específico de culpabilidad. Asimismo señalan que en virtud de ser el delito una conducta, este es particular, porque una sola persona lo realiza y que es concreto cuando la conducta la lleva a efecto el sujeto y la realiza individualmente; y considerandolo también temporal porque lo hace en un lugar y tiempo definido.

A nuestro juicio no estamos de acuerdo con tal planteamiento en virtud de que no se debe de plantear de esa forma, sino que el delito debe de ser tomado en consideración desde su raíz inicial, el cual le da vida y es a través de la norma o tipo penal. Por lo que consideramos que el delito es general porque va dirigido a todos los hombres y por cuanto se da a conocer y no unicamente la norma puede ser general, y es particular cuando se aplica individualmente, y es abstracto en cuanto se tiene en mente y no se realiza, y se concretiza al llevarse a efecto, es decir, el deseo de delinquir es manifiesto, y tiene permanencia, pero al darse su cumplimiento es obvio que denotara ser temporal.

Asimismo los citados autores, hacen diferenciación entre delito y norma, diciendo que el delito corresponde a un mundo de fenómenos, y que la norma al mundo normativo, creemos que no tomaron en consideración un aspecto importante y unico, que el delito es producto de un mundo normativo, porque procede de la norma penal ya que sin ella, no existiria el delito.

Como hemos mencionado en renglones anteriores, los citados autores se basan en que la conducta es elemento del delito, y parten de ello que el contenido del delito debe dividirse en presupuestos del delito y en elementos del delito; Encontrándose dentro de los primeros: al deber jurídico penal, sujeto activo y pasivo, y objeto material.

Dentro de los segundos anotan: la conducta, incluyendo a todos los elementos de ella como son; ( la voluntad en sus dos aspectos, dolosa y culposa, la actividad e inactividad, resultado material, nexos causal, los medios, las referencias temporales, referencias espaciales y las referencias de ocasión), la lesión y violación del deber jurídico penal, y para finalizar la culpabilidad.

Retomando la información anterior, los presupuestos del delito y los elementos del mismo, los están manejando conscientemente o inconscientemente como lo mismo.

Para concluir, si hablamos de presupuestos del delito, nos referimos "a lo que existe antes de " (delito), y lo único que - - existe antes del delito es la norma e tipo penal, no aceptando con ello ninguna otra clasificación.

## B) Presupuestos del Hecho.

A continuación daremos inicio a las opiniones doctrinarias más sobresalientes de los presupuestos del hecho. Como ha quedado asentado en el inciso antecedente que presupuesto es "aquello que esta antes de ", ahora bien, el vocablo hecho gramaticalmente significa: acción u obra, cosa que sucede. Jurídicamente se le conoce como: hecho, actividad o acción, las cuales realmente equivalen a lo mismo, en virtud de que en la palabra conducta esta contenida la acción que el ser humano -- realiza.

Escribe el profesor Jiménez Huerta: " Preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino -- también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a -- afirmar que integran un comportamiento dado." (67)

Ahora bien, partiremos de la definición primordial y más -- importante, la creada por el jurista Vincenzo Manzini:

(67).--JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Panorama del Delito. Imprenta -- Universitaria, México 1950,p. 7,8.

a) Jurídicos            Normas de derecho,  
                          Otros actos jurídicos.

B) Presupuestos del  
    Hecho.

b) Materiales            Derivados de actos jurídicos.  
                          Concretados por meras situaciones  
                          de hecho.    Subjetivas  
  u            necesarios para  
  Objetivas.            que el hecho --  
  previsto por la  
  norma constitu-  
  ya delito.

Opinión de Steffano Riccio, quien expone su criterio de la siguiente manera, presupuestos del hecho son: " Los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos; se halla fuera del nexo causal entre agente y acción, y, de las relaciones entre ellos surge el delito."(68) Como podemos apreciar el citado autor define a los presupuestos del delito y a los presupuestos del hecho como lo mismo, es decir, los toma como sinónimos uno de otro.

(68).-RICCIO, Steffano. Los Presupuestos del Delito, Concepto y Determinación, p. 157.

Celestino Porte Petit expone que los presupuestos del - - hecho son los elementos jurídicos y materiales necesarios para que se realice una determinada conducta que se encuentre estipulada jurídicamente; Escribiendo que los presupuestos de la conducta o hecho son: " aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos." (69)

Habiendo anotado los criterios doctrinarios más sobresalientes de los presupuestos del hecho; encontramos que el hecho es la conducta misma, aunque cada estudioso la ha designado con una palabra diferente como ya se ha dicho. Asimismo estamos en desacuerdo con la clasificación que los doctrinarios han propuesto acerca de los presupuestos del hecho, por estar contenida la conducta en ellos, y ser este elemento del delito.

Por último citaremos que no es admisible la clasificación que de Presupuestos del Hecho nos enseña el famoso jurista Vincenzo Manzini, sin embargo dentro de los presupuestos jurídicos presenta las normas de derecho, las cuales se traducen en los tipos penales descritos en nuestras leyes, y es precisamente -- estos tipos los que constituyen como hemos venido observando a lo largo de la presente investigación los presupuestos del delito; reiterando una vez más la imposibilidad de aceptar clasificación alguna, ni mucho menos los elementos constitutivos del delito como presupuestos del mismo.

(69).--PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 261.

**CAPITULO IV. NATURALEZA JURIDICA DE  
LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.**

**A) Creación de las Leyes.**

**B) Art. 14 Constitucional.**

**C) Presupuestos del delito y su  
ausencia.**

### A) Creación de las Leyes.

En la formación del fenómeno jurídico, concurren dos tipos de elementos fundamentales; Uno histórico que forma el contenido del derecho y un elemento lógico formal que es la forma de expresión del derecho.

Así el elemento histórico presenta dos aspectos que son:

- a) Objetivo que se presenta a través del conjunto de relaciones sociales las cuales están reguladas a través de las normas que posteriormente se convierten en relaciones jurídicas.
- b) Subjetivo, constituido por las reglas y normas de conducta establecidas por las normas jurídicas.

El segundo elemento corresponde a el Lógico Formal, el cual se va a manifestar a través de 3 formas.

- a) Lógico normativa
  - b) Lógico sistemática, e
  - c) Ideológica.
- 
- a) Lógico normativa, que no es otra cosa que las reglas de conducta, como actos normativos ( leyes, decretos, y reglamentos.).
  - b) Lógico sistemática, es la traducción del elemento histórico en conceptos y categorías.



- c) Ideológica, ésta interpreta el elemento histórico del fenómeno jurídico en doctrinas y teorías a través de las cuales se justifica o combate un sistema jurídico determinado; la forma de expresión ideológica del fenómeno jurídico constituye el contenido de la filosofía del derecho.

La ideología jurídica al igual que toda otra ideología social, es la expresión mental de hechos, acontecimientos y fenómenos jurídicos de una sociedad determinada en un tiempo determinado.

Por otra parte la legislación, es la más importante de las fuentes formales del derecho, y cabe decir, que nuestro país está integrado en base a una estructura formal, razón de ello es que la estructura toma una dimensión especial a través de instituciones y órganos del Estado (etimológicamente órgano significa Instrumento o medio de acción), los cuales están organizados a través de un sistema de jerarquías y competencias y establecen una determinada función en específico sin llegar a perder su unidad de propósito para lo cual fue creado cada organismo o Institución; En consecuencia el órgano del Estado se sitúa en condiciones de actuar, se manifiesta como un centro de competencias delimitados por el orden jurídico.

En el órgano Estatal se distinguen dos elementos integrantes que son fundamentales:

- a) un elemento subjetivo de tipo personal y variable que es la persona o conjunto de personas que de hecho expresan la voluntad del legislador.

- b) un elemento objetivo de carácter institucional y continuo, que es el oficio público o complejo de atribuciones, competencias y facultades que individualizan el órgano dentro de la composición orgánica y jerárquica del Estado.

Desde un punto de funcionabilidad los órganos se clasifican en:

- a) Organos legislativos,
- b) Organos Ejecutivos, y
- c) Organos Jurisdiccionales.

Así tenemos que los órganos legislativos son aquellos que cumplen la función de elaborar las disposiciones normativas más generales que forman el orden jurídico de una sociedad.

Organos Ejecutivos, gramaticalmente hablando ejecutivo significa; realizar, efectuar, llevar a cabo, practicar, etc., ahora también, de la información anterior tenemos que órgano ejecutivo son aquellos a través de los cuales el Estado realiza la función de organización de la vida económica y administración de sus medios, así como mantener el orden jurídico por medio de los órganos de coerción Estatal y hacer cumplir las leyes y prestar cooperación a los otros órganos del poder que le solicitan.

Son órganos jurisdiccionales, los encargados de la función protectora del derecho que es sobre todo de carácter judicial ya que la actividad de estos órganos debe subordinarse a reglas especiales de procedimiento, cuya observancia tiende a facilitar el descubrimiento de las infracciones del orden jurídico.

Por lo tanto las facultades del Órgano legislativo, es el de encargarse de la elaboración, discusión y aprobación de los proyectos de leyes, así como de la promulgación de las mismas.

La función Legislativa radica en la actividad del poder -- del Estado que tiene a su cargo el orden jurídico de una manera general y abstracta en cuanto se refiere a la creación de las - normas que regulan el poder público, el funcionamiento de sus - órganos; las relaciones del Estado con los miembros de la socie- dad, y la de ésta entre sí; Dentro del Estado la función legis- lativa asume un papel muy importante al ser la encargada de Dic- tar las Leyes, el ejercicio de la función legislativa es confia- do a un organismo colectivo.

El proceso Legislativo esta integrado por 6 etapas, las- - cuales son:

- a) Iniciativa,
- b) Discusión ,
- c) Aprobación,
- d) Sanción,
- e) Publicación, e
- f) Iniciación de la Vigencia.

Para la formación o creación de las leyes intervienen dos poder- res que son:

Ejecutivo, y Legislativo.

Para llevarse a efecto el proceso Legislativo se debe de tomar - como base los artículos 71 y 72 de la Constitución de los Esta- dos Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé a quien le corres- ponde el derecho de iniciar leyes y decretos.

Antes de proseguir, es dable hacernos una pregunta ¿ Qué es Ley ? Etimológicamente deriva del latín lex, teniendo su origen en la palabra legere, por referencia al precepto o regla que se lee. Para los Romanos representaba el Jus Scriptum o derecho escrito, porque también existía el derecho consuetudinario o no escrito.

Jurídicamente hablando el profesor Castellanos Tena nos dice que la ley es: " la norma obligatoria, general abstracta y permanente, emanada del Estado según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción." (70)

Retomando la información anterior, consideramos que la ley es el resultado del carácter reflexivo y consciente del legislador el cual es llevado a cabo a través de un proceso intelectual expresado a través de palabras escritas y contenidas en un texto. Por consiguiente los textos legales constituyen el derecho legislado o derecho escrito, aunque durante tiempo se ha considerado que la única fuente del derecho legislado es la ley, surgiendo con ello que algunos autores no lo consideren de esa forma, y creen conveniente que es la autoridad del legislador, al respecto escribe Galindo Garffias: " La fuente del derecho legislado no es la ley sino la autoridad del legislador, porque en las palabras de la ley se halla contenida la expresión de la norma. La ley expresa lo que el legislador ha querido que se imponga como obligatoria." (71).

(70).--CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 76

(71).--GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General. - Edit. Porrúa S.A., México 1979, p.116.

Así tenemos que en nuestro derecho positivo, entendiéndose por derecho positivo, aquel conjunto de normas jurídicas producidas por una serie de procesos y que es impuesto por una autoridad competente del Estado, al respecto escribe el profesor Galinde Garffas: " El Derecho positivo esta constituido por el conjunto de reglas jurídicas promulgadas por el Estado, cualquiera que sea su carácter particular.

Se dice positivo ( del latín positum, participio pasado del verbo ponere) en el sentido de que ha sido impuesto por la autoridad competente; es decir, por mandato u orden imperativa del Estado.

En este sentido, el derecho vigente es derecho positivo; pero no todo derecho positivo es derecho vigente, porque el primero es aquel que ha regido efectivamente en un determinado momento histórico ( aunque en la actualidad ya no sea vigente), (72) De lo antes expuesto consideramos, que en el encontramos el proceso de la creación de una ley o decreto.

Habiendo definido los términos jurídicos más usuales en el presente capítulo, daremos inicio al estudio de cada una de las fases del Proceso de Formación de las Leyes.

- I) Iniciativa. Es el primer punto mediante el cual empieza la legislación de una específica ley; Así en esta etapa la cámara de Diputados o Senadores, hacen la presentación o proposición formal de una ley ante el Congreso,-

(72).-Idem Op. Cit. p.31.

de acuerdo a la determinación contenida en el artículo-71 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos - que a la letra dice:

" El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores, al Congreso de la -  
Unión, y

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la - República, por las legislaturas de los Estados, e por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego - a comisión. Las que presentaren los diputados e los - senadores se sujetarán a los trámites que designe el - Reglamento de Debates."

Come hemos podido apreciar, en el citado artículo, manifiesta - expresamente cuales son los poderes que pueden dar inicio a la creación de una ley o decreto.

Discusion. Es el acto de controversia por medio del cual - los miembros de la cámara de diputados y senadores someten a su justo criterio un proyecto de ley, con el objetivo de examinar, analizar, pesar y contrapesar al citado proyecto de ley, y cuya unica finalidad radica en aprobarlo o desaprobarlo, el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución prevé:

" Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea - exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesi-

vamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las -- discusiones y votaciones"

Asimismo en la Constitución Federal encontramos funciones específicas de la Cámara de Diputados, en el art. 72-H que dice:

" La formación de las leyes o decretos puede comenzar - indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

A la Cámara en la que se inicia o se discute un proyecto de ley, se le denomina Cámara de origen, y la Cámara Revisora es la que tiene conocimiento de la iniciativa de una ley o decreto, posterior a la aprobación de la Cámara de Origen.

Aprobación. Es el acto por medio del cual la cámara legisladora vota en favor de la iniciativa, por la mayoría que establece el reglamento de Debates, así también la Cámara de Diputados, la aprobación puede ser total o parcial.

Sancción. Es el acto formal mediante el cual el poder legislativo aprueba un proyecto, o en otros términos es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, la Sancción le precede a la aprobación de las Cámaras.

Durante ésta etapa el poder ejecutivo expondrá sus puntos de vista al proyecto aprobado por las Cámaras en un término de 10 días hábiles, a esta facultad se le conoce como el derecho de -

Veto, se entenderá que el proyecto de ley ha sido sancionado, - entendiéndose por ello la aprobación del Presidente de la República. Es obligación del poder Ejecutivo dar a conocer a la Cámara de Origen las observaciones que haya hecho al proyecto de ley que se le ha remitido, para que vuelva a ser discutido nuevamente por las dos Cámaras, para tal situación es necesario - que exista una mayoría de votos de 2/3 partes, tanto en la Cámara de Origen como en la Cámara Revisora, para que al proyecto de Ley, el Presidente de la Nación publique la ley.

Así el art. 72 Constitucional Fracción J, prevé:

" El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que - debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Publicación. Tiene como finalidad la de dar a conocer el - contenido de la ley a todo el pueblo para cumplirla o aplicarla, la publicación se hace a través del Diario Oficial de la Federación, así como en las Gacetas Oficiales de los Estados; la publicación de la ley en el Diario Oficial fue acordada en el año de 1867, la publicación de la ley la - encontramos prevista en el art.30. del Código Civil Vigente del Distrito Federal.



Encontramos que durante la fecha de la publicación y el día en que deba empezar a regir la ley es necesario que transcurra un plazo durante el cual las disposiciones contenidas en la ley no son aún obligatorias, aunque la ley este publicada, a éste período de tiempo en que la ley no puede ser aplicada se le llama VACATIO LEGIS, el cual tiene la finalidad de conocer el contenido de la ley para cumplirla, y cuando la ley no señala plazo alguno en que ha de entrar en vigor la ley, el artículo 3o del Código Civil Vigente del Distrito Federal, menciona la iniciación de la Vigencia

Iniciación de la Vigencia. En nuestro derecho positivo Mexicano existen dos sistemas de iniciación :

a) sucesivo, y b) sincrónico.

Los métodos de aplicación de ambos se encuentran contemplados en el artículo 3o del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

" Las leyes, reglamentos, circulares e cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además de un plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

De acuerdo a la información anterior tenemos que en el Sistema Sucesivo se consideran dos situaciones:

- a) La iniciación de la Vigencia que empezara a regir 3 días después de su publicación en el Diario Oficial en el lugar donde se publicó.
- b) Tratandose de un lugar distinto, es decir, un poblado apartado, debiera añadirse al plazo de 3 días, un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

De acuerdo al Sistema Sincrónico, este lo encontramos determinado en el artículo 4º. del Citado Código Civil que prevé:

- " Si la ley, reglamento o circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

Como podemos apreciar, el Sistema sincrónico representa una ventaja especial, en virtud de que entra en vigor la aplicabilidad de la ley en la fecha que ésta determina en el decreto promulgado, asimismo no representa problema alguno para su cálculo.

B) Art. 14 Constitucional.

Como hemos venido expresando acerca de la creación de las leyes, y habiéndolo señalado con antelación que la naturaleza de un delito proviene de la ley, porque es la única que le da nacimiento a través del tipo y sanciona la conducta; En el inciso anterior se hizo el estudio de la formación de las leyes en el cual radica nuestro sistema jurídico Mexicano, llegando así al articulando que nos ocupa expresamente en éste inciso, correspondiente al artículo 14 Constitucional párrafo III, el cual es producto de la legislación y fundamento para la aplicación de la ley penal.

Antes de proseguir es necesario dejar claro el vocablo interpretación, gramaticalmente es explicar el sentido de una cosa, o comentar una cosa.

El profesor Porte Petit manifiesta: " Interpretar la ley es precisar su voluntad, no la del legislador." (73) En nuestro sistema Jurídico Mexicano existen algunas reglas respecto a la interpretación de las leyes, a continuación exponemos los criterios más sobresalientes

(73).-PORTE PETIT, C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.p. 123

**POR SU ORIGEN**

La interpretación  
puede ser:

- a) Privada o Doctrinal: la privada es la interpretación que realizan los particulares. Doctrinal es la realizada por los estudiosos de la materia.
- b) Judicial o Jurisdiccional: es la efectuada por los jueces y tribunales, tomando en cuenta su propio criterio.
- c) Auténtica o Legislativa: es la realizada por el legislador con la finalidad de precisar el sentido de la ley que dicta.

**POR LOS MEDIOS  
EMPLEADOS.**

- a) Gramatical; consistente en ceñirse al estricto significado de las palabras del legislador.
- b) Lógica o Teleológica: consistente en determinar el motivo de la ley, es decir, la razón de ser.

- a) Declarativa: cuando la ley lo expresa - y tanto la conformidad de la letra concuerda con la voluntad de la ley.
- b) Extensiva: cuando el intérprete cree - que al contenido de la ley le falta más explicación.
- c) Restrictiva: cuando el intérprete cree - que las palabras contenidas en la ley - expresan más de lo que significan.
- d) Progresiva: consiste en adecuar la ley - a las necesidades de la sociedad moderna.

POR EL  
RESULTADO.

Así tenemos que el art. 14 Constitucional párrafo III prevé:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena - - alguna que no esté decretada por una ley exactamente - - aplicable al delito que se trata."

De lo anteriormente transcrito y para mayor comprensión cabe - hacer diferenciación entre Aplicación analógica e Interpretación analógica de la ley penal; gramaticalmente hablando analogía es contemplada como: Semejanza, parecido o relación. Ahora bien, la Aplicación por Analogía significa que cuando en la ley no se en cuentra establecida una norma o tipo penal no se creará un deli te, en razón de no encontrarse la aplicabilidad de la ley.

Y respecto a la interpretación Analógica significa que debe encontrarse o aclarar, lo expresamente establecido en la norma o tipo penal, que no se encuentran explícitamente expresadas en ellos.

Al respecto escribe el profesor Castellanos Tena:

. . . " La aplicación por Analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos en la Ley; mientras la interpretación analógica estriba en aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente." (74).

Nuestra Constitución prohíbe de manera expresa la aplicación analógica, como ya hemos anotado anteriormente. Por otra parte la interpretación analógica de la ley la encontramos prevista en la norma o tipo penal. Ejemplificando lo anterior el art.- 387 del Código Penal Vigente establece:

" Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo . . . " En la frase "cualquier cosa" se comprende que se deberá de usar la interpretación del litigante, en virtud de que "cualquier cosa" tiene bastantes acepciones, pero en ningún momento se esta creando un delito con la interpretación analógica que el litigante le esta dando.

(74).-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.p,89.

A nuestro juicio creemos que la interpretación de la ley debe - de hacerse de acuerdo a la interpretación jurídica, tal principio significa la consagración en nuestro ordenamiento del régimen de legalidad, el juez deberá de respetar el criterio del - legislador por lo que acatará lo dispuesto en la ley, que no es otra cosa que conforme a la letra e a su interpretación jurídica, la interpretación de la ley equivale a la interpretación - propiamente dicha, por lo que el intérprete debe de respetar la voluntad del legislador.

Concluyendo que el Juez o el agente del Ministerio Público no - podrán integrar, es decir, crear una norma o tipo penal para - que se tipifique una determinada conducta, dado que por mandato Constitucional primeramente debe existir el presupuesto del delito, es decir, el tipo penal correspondiente para que así se - pueda concretizar la conducta del individuo, en virtud de que - si no se encuentra especificado tipo penal alguno, la autoridad competente debe ceñirse a lo expresamente previsto en las leyes penales y en el artículo 14 Constitucional párrafo III.

C) Presupuestos del delito y su ausencia.

De acuerdo a lo antes expresado y siguiendo una secuencia lógica y precisa, y habiéndose considerado que presupuesto del delito son los datos de hecho, existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho un resultado.

Asimismo al estudiar el artículo 14 Constitucional párrafo III, en el inciso anterior hemos considerado que ningún acto podrá ser tenido como delito a menos que se encuentre tipificado expresamente en la ley, así como no se podrá integrar o crear norma o tipo penal laguno con la finalidad de encuadrar algún delito, en virtud de no existir norma o tipo penal, por lo que, se debe de ceñir a lo estrictamente previsto en la ley, así de esta forma damos inicio al último inciso de nuestro trabajo, correspondiente a los Presupuestos del delito y su ausencia.

Como ya hemos anotado en líneas precedentes lo que consideramos como presupuesto del delito, unicamente nos resta decir cual es el significado del vocablo Ausencia, gramaticalmente es; falta de presencia o privación de alguna cosa, ahora bien, conociendo el significado de dicho término podemos hacernos una pregunta ¿Cuál es el efecto jurídico de la ausencia de los presupuestos del Delito?



En cuanto a la primer interrogante, la respuesta se resume a lo siguiente: La inexistencia del delito, ya que podrá existir sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, imputabilidad o cualquier otro elemento del delito, pero si falta el presupuesto del delito que es la norma o tipo penal, es obvio que no existe delito.

Ahora bien, cuando se presenta la ausencia del sujeto activo y sujeto pasivo, se esta ante la presencia de la falta de acción o ausencia de conducta, en virtud de ser necesaria la existencia de estos elementos que son indispensables para que se lleve a efecto la conducta prevista por el tipo o la norma penal.

La ausencia de la imputabilidad trae como consecuencia la inimputabilidad, así esta constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; Las causas de la inimputabilidad como ya hemos dicho son aquellas capaces de amular el desarrollo o la salud mental en un individuo, que es el aspecto negativo de ella.

Concluyendo que cuando se de la ausencia de la norma o tipo penal, se dará la inexistencia del delito, porque son el unico presupuesto del delito, además de que se dará la atipicidad que es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, siendo que si la conducta no es típica nunca existira delito.

## PRIMERA CONCLUSION

En el primer capítulo de nuestro trabajo de Tesis, correspondiente al derecho Italiano, nos hemos podido percatar de sus distintos métodos jurídicos, hasta la creación de su código Penal, advirtiendo en ellos el afán de normar el comportamiento de los individuos. Sin embargo no encontramos epígrafe alguno tendiente a demostrar la existencia, o estudios relacionados acerca de los Presupuestos del Delito, en virtud de que su ocupación era de carácter normativo, y en esas épocas aún no revestía la necesidad de indagar cual o cuales eran los Presupuestos del Delito.

En el segundo punto concerniente al Derecho Mexicano, encontramos que con la creación del artículo 14 Constitucional, y en forma tácita localizamos el Presupuesto del Delito perfectamente delineado y contenido en la ley Suprema de 1824, y posteriormente en la Constitución de 1857, hasta llegar a la Constitución de 1917, que nos rige actualmente.

A pesar de que la doctrina de los Presupuestos del Delito, no se habian analizado ni tomado en consideración en el Derecho Penal Mexicano, podemos hablar con libertad de los Presupuestos del Delito, en virtud de que sus antecedentes tienen su origen en Inglaterra, dado que fue en este país donde nace la Garantía de Legalidad, hoy contenida en el art. 14 Constitucional, y son perfectamente aplicables.

## SEGUNDA CONCLUSION

En el segundo capítulo de nuestro trabajo, encontramos que la Ley es la única fuente del Derecho y que a través de ella, esto es, por mandato Constitucional, se puede Legislar y es de esta forma como nacen los tipos, concluyendo con ello que los Presu- puestos del Delito son la norma o tipo penal, anteriores y nec<sup>o</sup> sarios para poder tipificar un delito, como se ha desprendido - del art. 14 Constitucional párrafo tercero, en virtud de que el tipo penal no necesita de ningún otro elemento para subsistir.

### TERCERA CONCLUSION

Habiendo desarrollado el estudio de las diversas epiniones Doctrinarias, concluimos que los Doctrinarios al tratar de precisar los Presupuestos del Delito, hacen diversas clasificaciones de ellas, ocasionando polemicas y confusión en cuanto a sus criterios, dado que por una parte se aceptan y por otra se niegan, en virtud de que manejan consciente o inconscientemente a los elementos del delito como presupuestos del mismo, por lo que, - si hablamos de Presupuestos del Delito nos estamos refiriendo a lo que existe antes de, y lo unico que existe antes del delito es la norma o tipo penal, de tal manera que el tipo penal como presupuesto no es susceptible de clasificación en los términos - señalados por los Doctrinarios.

Es elocuente que no podemos aceptar como Presupuesto del Delito ese gran número de elementos que pretenden los Doctrinarios del Derecho Penal darnos como Presupuestos del Delito y - mucho menos aceptar las clasificaciones que de ellos presentan como son la de Generales y Especiales, Generales y Particulares, entre otros, pues los Presupuestos son como su nombre lo indica lo que existe antes del Delito, y para nuestro Sistema Penal Mexicano lo justifica la norma o tipo penal, plasmado en las leyes penales como se desprende del artículo 7o del Código Penal. Así mismo se desprende del artículo 14 Constitucional párrafo-tercero..

B I B L I O G R A F I A

- 1.-BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal, Parte General. Editorial - Temis, Bogota, Colombia 1965.
- 2.-BETTIOL, GIUSEPPE. Revista Criminalia, La Doctrina del Tatbestand en su última formulación. no.2. - México, D.F., 1965.
- 3.-GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.
- 4.-CASTELLANOS TERNA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.
- 5.-CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Mexicano, Editorial - Bosch, S.A., Vol.1. Barcelona, España 1975.
- 6.-Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM, Tomo lll, - México, D.F., 1983.
- 7.-Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM, Tomo VII, México, D.F., 1984.
- 8.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Tomo XX, Buenos Aires, Argentina 1978.
- 9.-GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.

- 10.-GRISPIGNI, FELIPPO. Derecho Penal Contemporáneo, La Corres--  
pondencia al Tipo Descrito en una Norma--  
Penal. no.11, México,D.F., 1965.
- 11.-Historia General de México. Edición Especial, SEP/El Colegio  
de México, Vol.1, México,D.F., 1981.
- 12.-ISLAS MAGALLANES, OLGA. Revista Jurídica de la Escuela de -  
Derecho de la Universidad Jurídica Autónó  
ma de Tabasco. no.4, Villa Hermosa, Tabas  
co, México 1971.
- 13.-JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Panorama del Delito, Nullum Crimen, -  
Sine Conducta, Imprenta Universitaria, Mé-  
xico,D.F., 1950.
- 14.-KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Introducción a la - -  
Ciencia del Derecho. Traductor MOISES - -  
NILVE. Editorial Budeba, Buenos Aires, Ar  
gentina 1975.
- 15.-OSOBIO Y NIETO, CESAR A. Síntesis de Derecho Penal, Parte Gene  
ral. Editorial Trillas S.A., México,D.F., -  
1986.
- 16.-PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editó-  
rial Porrúa, S.A., México,D.F., 1985.
- 17.-PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Revista Mexicana de Prevención  
y Readaptación Social, Vol.11, México,D.F.,  
1974.
- 18.-PESSINA, ENRIQUE. Elementos de Derecho Penal, Editorial Reus,  
S.A., Vol.1V, Madrid, España 1936.

- 19.-PORTE PETIT,C.CELESTINO.Apuntes de la Parte General - de Derecho Penal. Editorial Porrúa,S.A., México, D.F., 1984.
- 20.-RICCIO, STEFFANO. Los Presupuestos del Delito, Concepto y - Determinación, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XIII, No.3 Xalapa, Veracruz, - - México, 1961.
- 21.-VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, D.F., 1977.
- 22.-VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.

LEGISLACION CONSULTADA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Trillas,S.A., de C.V., México,- D.F.,1987.
- Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - S.A., México,D.F.,1986.
- Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, - S.A., México,D.F.,1986.